

INVESTIGARE

CENTRO DE INVESTIGACIÓN
EN POLÍTICA CRIMINAL

**Utopía en desarrollo: prisión,
espiritualidad y justicia
restaurativa**

- Manuel Felipe Aponte Díaz

**La crisis continuada de los
pueblos indígenas en
directa relación con los
obstáculos para la garantía
del derecho a la
alimentación**

- Mario Fabián Corredor

**Intervención de las
empresas privadas en la
contratación de reclusos:
caso comercializadora
Ranggers Ltda. en la cárcel
del Buen Pastor**

- Laura Victoria Ramos



UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Imagen: Juan Diego Posada

1-24 Utopía en desarrollo: prisión, espiritualidad y justicia restaurativa
- Manuel Felipe Aponte Díaz

25-32 La crisis continuada de los pueblos indígenas en directa relación con los obstáculos para la garantía del derecho a la alimentación
- Mario Fabián Corredor

33-49 Intervención de las empresas privadas en la contratación de reclusos: caso comercializadora Ranggers Ltda. en la cárcel del Buen Pastor
- Laura Victoria Ramos

Directora:

Marcela Gutiérrez

Editor:

Angélica María Pardo

Comité editorial:

Marcela Gutiérrez

Ana Lucía Moncayo

Angela Marcela Olarte

Bibiana Ximena Sarmiento

Angélica María Pardo López

UTOPIA EN DESARROLLO: PRISION, ESPIRITUALIDAD Y JUSTICIA RESTAURATIVA

MANUEL FELIPE APONTE DIAZ ¹

RESUMEN:

Este articulo busca señalar si la espiritualidad - específicamente la práctica del yoga y la meditación - puede contribuir en la elaboración de soluciones frente a la crisis y el fracaso del Sistema Penal y Penitenciario Colombiano. En este texto se exponen los problemas del sistema penal y penitenciario, las desventajas de mantener y fortalecer una política criminal punitiva, carcelaria y vengativa, las diferentes alternativas que existen para solucionar realmente los problemas del sistema penitenciario y la forma en que la práctica de la espiritualidad puede contribuir a ese objetivo. Además, se señalan cuáles son los efectos de las prácticas espirituales, la manera en que pueden ser llevadas a cabo y una serie de recomendaciones para asegurar que esa tarea sea coherente con la idea de elaborar una política criminal que sea preventiva, restaurativa y respetuosa de los derechos humanos.

¹Abogado. Universidad Externado de Colombia. Correo: aponte27m@gmail.com

Palabras clave: Medidas alternativas, abolicionismo penal, justicia restaurativa, yoga, meditación.

INTRODUCCIÓN

El tema principal de esta investigación trata sobre la crisis humanitaria del sistema penal y penitenciario colombiano. Un sistema que se encuentra en pésimas condiciones, que vulnera derechos fundamentales masivamente, que desconoce el orden jurídico y que es incapaz de cumplir los objetivos que persigue. La resocialización como fin principal de la pena de prisión no es una realidad e incluso es una idea incoherente. En consonancia con lo anterior la Corte Constitucional Colombiana (CC) ha reconocido en distintos pronunciamientos que el sistema penal está creando más problemas que soluciones en la sociedad. (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, T -153, 1998) (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, T - 388, 2013) (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, T - 762, 2015).

Frente a ese panorama crítico del sistema penal y penitenciario resulta necesario encontrar soluciones o alternativas que permitan superar dicha situación y construir una mejor sociedad. De ahí que este escrito busca satisfacer esa necesidad exponiendo un paradigma distinto y las alternativas que desde allí se plantean. Sin embargo, el principal aporte de esta investigación es el de mostrar como la espiritualidad – yoga y meditación – contribuye en la elaboración de nuevas opciones. Dado que esas prácticas espirituales son esencialmente humanas, divergentes, contraculturales y conllevan múltiples beneficios en el bienestar, la salud y la conducta del ser humano se presentan como una opción interesante.

Las preguntas que busca responder la investigación son: ¿La práctica de la Meditación y el Yoga es útil para las personas reclusas dentro de las cárceles? ¿Lo es para las personas privadas de la libertad en la cárcel Modelo de Bogotá? ¿Logran estas prácticas algún impacto que interese para la elaboración de una política criminal preventiva, restaurativa y garantista de los derechos humanos? ¿Pueden constituir o contribuir a medidas alternativas al sistema penal u alguna otra medida para solucionar los problemas de aquel sistema? En consecuencia, principalmente se realizó un acompañamiento a una serie de clases de yoga que fueron impartidas por parte de una profesora voluntaria en la cárcel Modelo de Bogotá.

Los instrumentos que se usaron para la recolección de información fueron la observación y la realización de entrevistas, tanto a los internos como a los voluntarios que dieron las clases. Ello con el fin de establecer los diferentes impactos, dificultades, obstáculos o beneficios, que tuvieron estas prácticas dentro de ese contexto.

En ese sentido, en esta investigación se usaron fuentes primarias, (entrevistas y observación) con el objetivo de indagar los impactos de estas prácticas en los internos, específicamente, si crean o constituyen capacidades centrales y sobre las dificultades o las alternativas de solución que se podrían construir, y fuentes secundarias (artículos de investigación, estudios, doctrina, jurisprudencia, podcasts, videos).

En el primer capítulo se expone qué hay tras los velos del sistema penal y penitenciario, se describen sus características, sus problemas y falencias. En el segundo capítulo se muestran algunas de las propuestas críticas que se han desarrollado para su solución. En el tercer capítulo se describe el yoga y la meditación, las distintas formas en que se ha integrado en los sistemas de justicia penal y sus efectos o impactos. Por último, se presentan las conclusiones y recomendaciones de la investigación.

1- TRAS LOS VELOS DEL SISTEMA PENAL

En este capítulo se exponen las incoherencias y fallas propias al sistema y lo que en realidad es en su práctica. También las consecuencias que este sistema ocasiona tanto en los individuos como en la sociedad.

1.1-UN INSTRUMENTO FALLIDO

El sistema penal y penitenciario (SPP) es un conjunto de instituciones que tiene por funciones la creación y la aplicación de las normas penales. También es un fenómeno social que constituye el control social (Sandoval, 1989). La prisión se concibió como el instrumento punitivo adecuado para el Estado de Derecho, ya que supuso ser una pena humana e igual para todos los individuos (Tocora, 2013).

El SPP tiene dos perspectivas. La teórica comprende cómo debe ser su funcionamiento y la práctica comprende cómo es la realidad de su funcionamiento (Sandoval, 1989), división que se justifica en tanto en la realidad el sistema funciona de manera muy diferente a como debería funcionar, lo que genera injusticias. (Hulsman & Celis, 1982).

En teoría, el SPP colombiano impone la pena de prisión con el fin de evitar que sucedan conductas lesivas en la sociedad y procurando reintegrar a quien infringe la ley a la sociedad (Sáenz, 2015). Su enfoque está dirigido a la rehabilitación de las personas que son condenadas al encierro en prisión para evitar que cometan delitos de nuevo, busca “resocializarlos”. Otros de sus fines son la disuasión social y la retribución del daño (Hernández, 2018). La CC señala que la pena de prisión debe ejecutarse de manera civilizada, los internos no deben ser objeto de venganzas ni ser degradados. Se deben respetar los parámetros jurídicos internacionales (Tocora, 2013)

Es un deber del Estado garantizar los derechos humanos de la población privada de la libertad (PPL) (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, T - 266, 2013). Solo algunos de los derechos de aquella población se interrumpen con una sentencia condenatoria (ej. libre locomoción), pero otros de sus derechos, como la dignidad, la vida, la libertad religiosa, la libre expresión o la educación, son derechos intocables e inherentes a esa población por el simple hecho de ser humanos y deben garantizarse. Se encuentran en una relación especial sujeción con el Estado. (Sáenz, 2015). Es una población que goza de protección constitucional y no pueden ser torturados o tratados de forma inhumana. A las autoridades penitenciarias les corresponde disponer todas las condiciones necesarias para garantizar sus derechos. (Molinares, Tolosa, & Ochoa, 2016)

El respeto por la dignidad humana fundamenta el Estado Colombiano (Molinares, Tolosa, & Ochoa, 2016). La dignidad también es una norma orientadora y prevalente del sistema penal, es un límite al poder del Estado para castigar a las personas (Tamayo & Sotomayor, 2017). La dignidad humana es un principio en la relación de especial sujeción y establece obligaciones y prohibiciones a las autoridades en procura de su garantía (Comisión de Seguimiento Sentencia T – 388 de 2013, 2018). La dignidad implica una vida sin humillaciones y al ser la pena de prisión una fuente de sufrimiento humano debe ser subsidiaria y deben buscarse alternativas menos lesivas que el derecho penal (Tamayo & Sotomayor, 2017).

Por otra parte, la realidad demuestra que el sistema penal reproduce las desigualdades sociales, es excesivamente burocrático y no incide en los problemas sociales, solo priva libertades, justifica y reproduce el sufrimiento (Hulsman & Celis, 1982). La política criminal colombiana simplemente maneja un discurso disciplinario y represivo (Tocora, 2013). La Comisión Asesora en Política Criminal (CAPC) (2012) señala que no tiene base científica, no considera los derechos humanos, no evalúa sus impactos y no tiene en cuenta el contexto desigual y violento del país (Ministerio de Justicia y del Derecho, s.f. pág.5).

El populismo punitivo es una de las principales causas del estado de la política criminal. Se endurecen las penas y aumentan los reos debido a que se utiliza para fines políticos (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, T - 762, 2015). Como ejemplo, algunos políticos proponen la pena de muerte para los violadores sin que sea realmente una solución al problema. Manipulan emociones como el miedo para ofrecer el sistema penal como la mejor opción, dejando a un lado medidas alternativas o preventivas. (Rincón & Fonseca, 2015). Hasta políticas sociales en los sectores vulnerables de la sociedad (Tocora, 2013). Pese a que la Corte Constitucional promueve la adopción de las medidas alternativas a la prisión, solo aumenta su uso (Romero, 2017).

La prisión es un instrumento violento que sirve para castigar y dañar a las personas (Tocora, 2013), controlarlas y someterlas (Bravo, 2017). Las prisiones colombianas son lugares donde se lleva a cabo una vulneración sistemática y masiva de derechos fundamentales (Hernández, 2018) constituyendo una de las principales crisis humanitarias del país. La CC ha declarado en dos ocasiones el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) carcelario y penitenciario (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, T – 388, 2013) y lo reitero dos años después. (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, T – 762. 2015).

Si bien en principio se consideró que la deficiente infraestructura y el hacinamiento en las prisiones eran las causas del mal funcionamiento del sistema, y que por ende la ampliación de cupos sería la solución (Ministerio de Justicia y del Derecho s.f.), fue evidente que no era lo indicado y se identificó como causa del mal funcionamiento del sistema la política criminal retributiva (Tocora, 2013). Por ello en su segundo pronunciamiento la CC reconoce que simples soluciones infraestructurales serían insuficientes y que era necesario que la política criminal se ciñera a la protección de derechos de la PPL (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, T – 388, 2013). En consecuencia, optó por soluciones estructurales y garantistas de los derechos humanos (Ministerio de Justicia y del Derecho s.f.). Reitera la Corte el ECI al constatar la continuación de las fallas estructurales del sistema como consecuencia de la política criminal que el legislador ha elaborado erróneamente (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, T – 762. 2015).

El Instituto Nacional Penitenciario (INPEC) (2019) señala que a marzo de 2019 la tasa de hacinamiento en las prisiones es del 50,31% y se extiende a las Unidades de Reacción Inmediata (Moreno, 2017). La prisión es así una bodega de individuos (Tocora, 2013). Algunos de los problemas que genera el hacinamiento son situaciones de caos y violencia, afectaciones a la salud de los internos y la salud pública, no eficacia del ideal resocializador y fomento de la

criminalidad, todo lo cual agrava la situación (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, T – 762. 2015).

Las condiciones en las que se encuentran las prisiones actuales también son otro problema para solucionar si quiere evitarse que consista en un trato cruel e inhumano (Romero, 2017), ya que se caracterizan por el consumo de drogas, condiciones espaciales inadecuadas, no satisfacción de necesidades básicas, vulneración de la dignidad humana e incumplimiento de la finalidad de resocialización. Son corruptas y violentas. La violencia se materializa en el régimen disciplinario, la labor de los guardias y en la interacción entre los internos (Tocora, 2013). Por ejemplo, un interno de 18 años fue abusado sexualmente y después fue asesinado debido a que se negó a pagar extorsiones y denunció a las autoridades (Kien y Ke, 2017).

El derecho de los internos a vivir sin humillaciones y no ser tratados de forma cruel e inhumana se vulnera de distintas maneras mediante el uso abusivo de la fuerza, arbitrario, desproporcional y desmedido. Situaciones que pocas veces se denuncian y permanecen impunes (Comisión de Seguimiento Sentencia T – 388 de 2013, 2018). Al tener esos hechos carácter sistemático e ilegal se constituyen como penas o castigos adicionales (Sandoval, 1989).

En resumen, ni la dignidad, ni la integridad, ni la vida de los internos es respetada en prisión (Tocora, 2013). Esto sucede ante la indiferencia estatal y el irrespeto de los derechos fundamentales. La realidad contrasta con las buenas intenciones de la ley (Rincón & Fonseca, 2015). Además, la reincidencia evidencia que la cárcel en vez de reducir la criminalidad, la reproduce, fortalece los lazos entre internos y su separación de la sociedad. Por todo lo anterior, se afirma que la pena de prisión es injusta y arbitraria, no cumple la ley y solo multiplica el crimen y el dolor (Tocora, 2013).

Los diferentes pronunciamientos de la CC demuestran que el Estado aún no ha desarrollado las garantías suficientes en este tema y en la práctica no se toman en cuenta las orientaciones de la CC. Principalmente ello se debe a la indiferencia que existe respecto de la prisión tanto a nivel estatal como social, pues es vista como un instrumento de venganza y no de “resocialización” (Molinales, Tolosa, & Ochoa, 2016). Debe tenerse en cuenta que la pena de prisión no es por sí misma constitucional y respetuosa de la dignidad humana, por ende, su uso excesivo o el aumento de las penas la reafirma como mecanismo de tortura (Tamayo & Sotomayor, 2017).

El gobierno colombiano no ha tomado las medidas adecuadas para enfrentar la crisis penitenciaria (Comisión de Seguimiento Sentencia T – 388 de 2013, 2018). No se han considerado soluciones no punitivas y el excesivo uso del poder punitivo relega medidas

sociales o preventivas (Molinares, Tolosa & Ocho, 2016). Tampoco existen medidas para que las personas que ya han cumplido su pena se reincorporen adecuadamente a la sociedad (Tocora, 2013).

La resocialización es derecho de los reclusos y el principal objetivo de la pena de prisión. Por lo tanto, durante el periodo de reclusión se brinda un tratamiento a los internos para su posterior reintegro a la sociedad (Gutiérrez, 2017). Es una idea incoherente, ya que no es posible que por medio de una institución excluyente y estigmatizante la sociedad pretenda realizar políticas para integrar a las personas más marginadas. La reincidencia y la terrible forma en que cumple la función penitenciaria distancia el fin resocializador (Tocora, 2013) y a ello se suma que es un lugar donde se humilla a las personas (Vásquez, 2016).

Debido a que resocialización tiene muchas dificultades, entre las que están una deficiente infraestructura o la inexistencia de programas, entre otras, los internos deciden formarse en el delito. El fracaso de la resocialización se reafirma cuando quien sale de la prisión reincide en el delito dado su abandono y el rechazo social (Hernández, 2018). Pese a que la idea resocializadora que legitima y justifica las prisiones es una mentira, se sigue invirtiendo recursos en dicho proyecto y se disminuye la inversión social (Vásquez, 2016).

1.2- LAS SECUELAS DEL SISTEMA

Este sistema punitivo deja secuelas en los individuos, tanto físicas como psicológicas (Tocora, 2013). La rutina despersonalizante de la prisión va afectando la estabilidad mental de las personas. El riesgo de suicidios entre esta población es constante (Bravo, 2017). El deficiente descanso, la mala alimentación y la precaria atención médica son algunas de las causas que afectan su salud física (Sáenz, 2015). También genera en ellos sentimientos de odio y venganza, la pérdida de su sustento económico y el ser objeto de rechazos (Hulsman & Celis, 1982). Las consecuencias se extienden a personas distintas al penado, como lo son sus familias. También se agrava o se inicia el consumo de drogas, lo que se empeora dada la ineficiencia de los servicios de salud mental en la prisión (Bravo, 2017). El individuo adquiere un estigma social, su identidad y desarrollo personal es destruido (Christie, 1984).

Las secuelas se extienden a la sociedad. En ella la prisión solo crea más violencia y afecta a los sectores más vulnerables (Hulsman & Celis, 1982). Conlleva costos tanto en derechos fundamentales de la PPL, como en derechos de la sociedad, pues al no estar resocializando la prisión no está reduciendo la reincidencia, sino que por el contrario permite que se fomente y se organice la criminalidad desde su seno. Tiene grandes costos económicos, pues es más caro

para el Estado indemnizar los daños que causa que cumplir con sus obligaciones; también costos en cuanto a legitimidad, pues las prisiones en contravía de la Constitución son vistas como centros de violación de derechos humanos (Corte Constitucional Sala Quinta de Revisión, T – 762, 2015)

Cabe mencionar que las sociedades en la que funciona el sistema penitenciario se caracterizan por ser desiguales, poco desarrolladas y vengativas (Gutiérrez, 2017), donde dominan las relaciones de poder, violencia, privilegio y prestigio y existen diversas injusticias en diferentes ámbitos de la vida humana, pues se descartan las necesidades de algunos por las de otros (Sullivan & Tifft, 1998).

2- PROPUESTAS ANTE EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL CARCELARIO

Descritas las fallas del sistema penitenciario, en este acápite se desarrollan las propuestas tradicionales o expansionistas de la prisión, sus inconvenientes y las propuestas críticas y realmente alternativas respecto del sistema penitenciario y carcelario.

2.1- NO MÁS DE LO MISMO

Una opción que se presenta ante la crisis penitenciaria es la de realizar asociaciones publico privadas, lo que significa delegar en particulares la función estatal de administrar el castigo, que implicaría que esa actividad estaría guiada por el ánimo de lucro. Es una alternativa equivocada al suponer que el problema es de espacio y recursos y no debido a la política criminal errada. Con esta opción se haría aún más daño a la sociedad y a los internos (Pardo, 2017).

En contra de la expansión de las prisiones se puede argumentar que el hecho de que los condenados cambien en prisión no es cierto, pues reinciden y son pervertidos en ella. La disuasión de los demás miembros de la sociedad no es comprobable. No hay una relación clara entre la amenaza de pena y la ocurrencia o no de delitos. Son instituciones inhumanas por esencia y con vocación de perpetuidad. Se sustentan en la violencia y la degradación. Acarrear costos económicos altos y ese dinero podría invertirse en alternativas más humanas (Clafardini & Bondanza, 1989, págs.119 – 125). Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que más que buscar modificar personalidades deben buscarse cambios sociales (Comisión de Seguimiento Sentencia T – 388 de 2013, 2018).

2.2- EN EL SENO DEL SISTEMA Y LA PRISIÓN

Al interior del sistema debe procurarse que la imposición de dolor sea la mínima, la intervención estatal debería ser limitada al máximo, se debería reconocer el valor de cada individuo, promover la comunidad entre las personas, hacer vulnerables a quienes ejercen el poder y fortalecer los sistemas de creencias (Christie, 1984).

El Estado debe garantizar unas condiciones de vida digna en prisión y respetar los derechos humanos (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, T – 762, 2015). Debe asegurar unos mínimos constitucionales respecto de la administración de justicia, la prestación de servicios y la resocialización (Comisión de Seguimiento Sentencia T – 388 de 2013, 2018). Por ende, el sistema penitenciario debe fortalecer el tratamiento penitenciario (Ministerio de Justicia y del Derecho s.f.). Más aún, deben restaurarse los lazos sociales exteriores de las personas y hacer que recuperen aspectos necesarios para la vida social (Sáenz, 2015).

Deben acabarse los abusos de las autoridades penitenciarias (Tocora, 2013). Y si tiene algún sentido la idea de la “resocialización” debe concebirse como una garantía de no desocialización de las personas y llevarse a cabo dentro del límite de la autonomía individual, el libre desarrollo de la personalidad y el pluralismo político. Debe buscarse que la reintegración de los individuos a la sociedad sea conforme a su sentir y su libre arbitrio (Comisión de Seguimiento Sentencia T – 388 de 2013, 2018).

Las prisiones deben abrirse a la sociedad mediante la interacción de los internos con distintos grupos de personas (Baratta, 1979). Deben estar ubicadas en un lugar adecuado para la integración y estar bajo el control y la participación de la ciudadanía. Eso puede reducir la perversión de los individuos y contribuir para que se sientan integrados con la sociedad. Por ejemplo, deben desarrollarse eventos deportivos, ferias o permitir el ingreso fácilmente de voluntarios a prisión (Tocora, 2013).

2.3- OTRAS FORMAS DE AFRONTAR LOS PROBLEMAS

Hay que partir del hecho de que los problemas del sistema penitenciario al ser estructurales a él no se van a solucionar con simples reformas funcionales o administrativas (Bravo 2017). La política criminal en el legislativo debe cumplir unos mínimos constitucionales, debe ser restaurativa y preventiva, el derecho penal debe ser la última opción y la prisión debe tener un

uso restrictivo, así como tener por único fin la real resocialización de los condenados (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, T - 762, 2015) para lograr que esté acorde a los mandatos en un Estado Social de Derecho y evitar las demandas contra este (Romero, 2017). Adicionalmente, una política alternativa debe buscar transformaciones sociales e institucionales, y considerar el sistema penal como un instrumento inconveniente (Baratta, 1979). La libertad de configuración legislativa en política criminal está limitada (Ministerios de Justicia y del Derecho, s.f.). No obstante, el Estado no ha cumplido y las pocas iniciativas legislativas acordes a los lineamientos terminan archivándose (Comisión de Seguimiento Sentencia T – 388 de 2013, 2018).

Resulta pertinente la política criminal abolicionista al ser los problemas del sistema penitenciario esenciales al mismo y a su carácter punitivo (Hulsman & Celis, 1982). Sin embargo, es realista acoger el pensamiento de Christie (1981) quien propone su reducción al mínimo posible pues considera que en ciertos casos puede ser necesario (Achutti, 2015, pag.63). No solo por eso sino también por la alta complejidad de la sociedad. Resulta necesario cierta organización burocrática, pero sin dejar de lado el objetivo de reestructurar las instituciones y optar por mecanismos autónomos para manejar los conflictos (Clafardini & Bondanza, 1989).

Mathiesen (1979) señala que esta política tiene unos objetivos a corto y largo plazo. Los primeros buscan la reducción y evitar la extensión del sistema penal, por ejemplo, humanizar el encierro o ampliar las salidas y permisos. (Clafardini y Bondanza, 1989, pag.110) evitar la construcción de más cárceles o el aumento de las penas (Gutiérrez, 2017), dejar de criminalizar conductas cada vez más (Hulsman & Celis, 1982) y optar por medidas alternativas o sustitutivas a la prisión (Baratta, 1979).

A largo plazo es abolir los sistemas represivos, las prisiones y el sistema penal (Clafardini & Bondanza, 1989), lo que se justifica debido a que la mera humanización o reforma del sistema y la prisión resulta limitado. Aplicaría respecto de todo tipo de delitos (Hulsman & Celis, 1982). Implicaría abandonar los fines de la violencia y la degradación (Gutiérrez, 2017).

El realizar este tipo de política llevaría a reducir el encarcelamiento, la prisión sería vista como una mala idea y se elegirían otras formas para resolver los conflictos. Lo que siga siendo competencia de la ley penal y la prisión tendría como único fin restringir la libre circulación de ciertas personas, de manera humana, pero no se justificaría en una idea de rehabilitación. Al concebirse el sistema penal como algo inútil y peligroso su uso debería ser el menor posible (Clafardini & Bondanza, 1989).

Respecto a las medidas alternativas al sistema y la prisión, debe evitarse que sean una extensión del sistema y asegurar que consistan en verdaderas alternativas al castigo más que en castigos alternativos (Christie, 1984). Pueden ser como propone Hulsman (1982) mecanismos sociales naturales en los que participan personas cercanas a los involucrados. Trabajarían en coordinación con los mecanismos jurídicos o artificiales cuando lo deseen o no les sean suficientes a los interesados. Serían mecanismos desinstitucionalizados, descentralizados y democratizados. Usarían otro lenguaje y se regularían socialmente. Podrían ser como juntas comunitarias. (Hulsman & Celis, 1982)

Gutiérrez (2017) agrega que pueden ser instituciones sociales de integración, restaurativas, terapéuticas y formativas en el desarrollo humano. Christie (1984) propone mecanismos conciliatorios alternativos que se ocupen de la mayor cantidad de conflictos posibles, pero que al no poder abarcarlo todo, dejarían un mínimo residuo al sistema penal. Se resolverían los conflictos mediante una justicia participativa y que podría hacer uso de las prerrogativas del sistema jurídico. Las pretensiones por mecanismos sustitutos del sistema penal se justifican en cuanto es necesario buscar algo mejor que el uso de la fuerza y la vulneración de los individuos. Si se dan las condiciones las ideas logran cambiar el estado de las cosas.

Los distintos mecanismos deberían operar bajo la lógica de la justicia restaurativa con un enfoque abolicionista, para que así no terminen siendo instrumentos relegados al sistema tradicional o que lo expandan (Achutti, 2015). Sería una justicia comunitaria y participativa, dirigida a restaurar lazos sociales e integrar a la comunidad, basada en el apoyo mutuo y la cohesión social, incluyente y orientada a fortalecer las capacidades personales y colectivas. Buscaría que el responsable restaure a la víctima y mejore su interacción con aquella y la sociedad (Centro de Investigación Política Criminal UEC, Curso Abolicionismo Penal, 2018).

Igualmente podrían ser escenarios pacificadores. Buscarían crear paz entre los individuos involucrados y harían parte de un objetivo mayor, lograr la paz en todos los ámbitos de la vida humana. Los pasos para lograr la pacificación no se regirían por reglas absolutas sino a partir de principios. Se buscaría que de forma gradual se transforme la violencia de las relaciones humanas en sinergia. Compartir emociones, interactuar, construye la base para la empatía y la paz. La paz es un proceso que no se puede forzar, es una cuestión social como de autocontrol individual (Pepinsky, 2013). Pero para que haya paz debe haber justicia, entendida como igual bienestar para todos, que todos satisfagan sus necesidades, si sigue existiendo poder y violencia no se lograra nada (Sullivan & Tifft, 1998).

Es así necesario que la sociedad cambie para que sea viable acabar con las instituciones punitivas. Debería ser equitativa, brindar acceso a los distintos derechos que consagra el Estado Social de Derecho, y restaurativa, como también tener un alto nivel de cohesión social (Gutiérrez, 2017). Procurarían contrarrestar las desigualdades sociales y garantizarían una vida digna a toda la población (Corte Constitucional, Sala Plena, SU - 747, 1998). Paralelamente deben desarrollarse políticas de concientización ciudadana (Ministerio de Justicia y del Derecho, s.f.).

Al cambiar la sociedad podría emplearse otro lenguaje frente a las mismas situaciones y se descriminalizarían conductas. Serían diversas las formas en que se podría reaccionar, fueren otras formas de control social o programas preventivos, asistenciales, sociales, etc. (Hulsman & Celis, 1982). Por ejemplo, en Portugal se ha despenalizado la posesión de cualquier tipo de droga y se han incrementado las políticas asistenciales a los drogadictos, lo que ha resultado ser más económico y efectivo para reducir el consumo de drogas y no aislar a los individuos (Peña, s.f.). En Uruguay se busca reestructurar las prisiones para ofrecer mayores servicios educativos y psicológicos, para lo que se busca que sea el Ministerio de Educación y Cultura el que se encargue de la rehabilitación (Albaladejo, 2018).

3- POLÍTICA HOLÍSTICA DE BIENESTAR Y DESARROLLO HUMANO

Expuestas las distintas alternativas o propuestas frente al sistema penitenciario y su crisis, se presenta el yoga, algunas de sus características y sus puntos de relación con el sistema penal y penitenciario. Aquí se encuentra la propuesta principal de esta investigación.

3.1-YOGA: TECNOLOGÍA PARA EL PERFECCIONAMIENTO HUMANO

El yoga es un sistema que enseña al ser humano como reintegrarse con la conciencia universal, enseña sobre leyes naturales que rigen la existencia humana (Ferriere, 1966). Abarca diferentes aspectos del comportamiento humano y la vida. Es un camino de experimentación personal (Vivekananda, 2005). Teasdale (1999) lo define como una tecnología para que el ser humano cambie internamente (Rucker, 2005.p, 109). No es una religión, implica la unión de todas las personas indistintamente de su género, raza o creencias (Ferriere, 1966). No se cree en dogmas ni se concibe un dios como en las religiones teístas (Feuerstein, 2013).

Es una práctica en contravía del materialismo, pues la sabiduría espiritual tiende a su superación (Feuerstein, 2013). Es contracultural al régimen neoliberal que vive actualmente la sociedad, así aparentemente pueda beneficiarlo al reforzar el autocontrol, el autodomínio y la autovigilancia, convirtiendo a las personas en sujetos disciplinados, dóciles, consumistas, competitivos y acrílicos. Pero para evitar esa situación debe ser enseñada la vía filosófica del yoga, que enseña la primacía de lo espiritual y el desapego por lo material (Karma Yoga), que realmente busca que los individuos sean críticos tanto del mundo exterior como de su propio fuero interno, al enseñar el desapego de lo material y abandonar los deseos puede constituirse como una real resistencia al excesivo consumismo neoliberal (Godrej, 2017)

Vale mencionar que la importancia de la práctica del yoga ha sido reconocida y promovida por la Asamblea General de la ONU, a sus países miembros, dado el beneficio que tiene para la salud y el bienestar de las personas desde un enfoque holístico (Naciones Unidas, Asamblea General, 69/131, 2014). Además, al promover estilo de vida saludable y sostenible con la naturaleza contribuye a cumplir con objetivos de desarrollo sostenible de la agenda 2030 como la salud y el bienestar social (ONU, 2015).

3.2- YOGA Y EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Respecto a la práctica del yoga y la meditación en prisiones, el principal caso del que se tuvo conocimiento fue el de una profesora que dio algunas clases en la cárcel Modelo (Aponte, 2019). Sin embargo, en otros países, como Suecia, se implementa la práctica de yoga en las prisiones como un programa a nivel nacional desde el 2008 (Kerekes, Fielding, & Apelqvist, 2017). De igual forma, se ha empleado como parte de una alternativa a la prisionalización (Barret, 2017). Y como una medida para que las personas post penadas se reintegren más fácil a la sociedad (Wimberly & Engstrom, 2017).

Las distintas intervenciones realizadas en prisiones alrededor del mundo han consistido, entre otras, en meditación de atención plena y ejercicios físicos del yoga (Barret, 2017). Clases integrales de yoga, ejercicios físicos, respiraciones y meditación, así como enseñanzas teóricas de la filosofía védica (Rucker, 2005). En la cárcel Modelo, afirmó Barandika (2019) se practicó la gimnasia psicofísica (práctica preparatoria del hatha yoga) que se complementaba con parte de conocimientos teóricos dirigidos a que los internos manejaran su privación de la libertad más sabiamente. La clase duraba aproximadamente dos horas y se impartía una vez al mes (Aponte, 2019. P, 116).

Hay que precisar que la práctica del yoga en el contexto penitenciario no es una práctica universal, no todas las personas la llevan a cabo y se presenta deserción (Rucker, 2005). Incluso, si se brinda como ayuda para reintegrarse a las personas post penadas, siendo posibles obstáculos la dificultad de acceso a la clase o la cultura carcelaria (Wimberly & Engstrom, 2017). En la cárcel Modelo se observó que algunos internos preferían quedarse sentados, a veces se debía al insuficiente espacio para todos, paralelamente, había otros internos que no hacían parte del grupo de práctica, pero demostraban su interés en la misma. (Aponte, 2019)

Además, dentro del contexto rehabilitador de la prisión, no puede catalogarse la práctica de yoga y meditación como un tratamiento, pues esta práctica no implica una acción de una persona que trata a otra, sino que es una metodología que se practica personalmente, es una autodisciplina (Rucker, 2005). Llevarla a cabo acarrea bajos costos en comparación con otros programas (Wimberly & Xue, 2016) (Muirhead & Fortune, 2016). También tiene características y ventajas únicas respecto de otras prácticas (Kerekes, Fielding & Apelqvist, 2017) (Barret, 2017) e implica catalizar experiencias trascendentales en prisión (Griera, 2017). En la cárcel modelo se observó cómo después que terminaba la sesión con relajación, los internos reportaban sensaciones de libertad, de haber salido de ese lugar, lo que se acentuaba cuando se usaba incienso o instrumentos durante la sesión (Aponte, 2019).

Como recomendaciones en cuanto a la práctica, es básico que los instructores también sean practicantes y cumplan su papel haciendo énfasis en la interdependencia entre ayudante y ayudado, y busquen empoderar a los internos. Igualmente sería importante que se creen comunidades de meditación entre internos y grupos externos (Lyons & Cantrell, 2016). La práctica debe adaptarse a las diferentes circunstancias personales (Wimberly & Engstrom, 2017). Se debe garantizar su oferta a todas las personas indistintamente de que se haya mercantilizado (Wimberly & Engstrom, 2017). No debe ser realizada por personas con enfermedades mentales.

Adicionalmente, la practica debe ser regular y debe distinguirse el diverso grado de interés de los practicantes, pues ello ayudaría a organizar las sesiones conforme a ese nivel de interés en grupos homogéneos. Podría así trabajarse adecuadamente con cada grupo, unos harían una práctica integral, física y teórica, otros simplemente ejercicios de respiración o realizarían juegos cooperativos. También sería adecuado que la práctica se extienda a los demás miembros que conforman el sistema, por ejemplo, a los guardias penitenciarios. (Esborronda, 2018). Constituirán una herramienta para fomentar la compasión, la no dualidad y el sentimiento de comunidad (Lyons & Cantrell, 2016). Los practicantes en la cárcel Modelo expresan que les

gustaría que las clases de yoga fueran más frecuentes y en lo posible al aire libre, y hasta algún día, enseñar y compartir lo que han aprendido (Gutiérrez et. al, 2018).

Algunas dificultades que se presentan con ocasión de la practica es que debe cuidarse que las clases no sean muy influenciadas por los intereses particulares de los instructores o que sean clases muy cortas o con irregularidad (Griera, 2017). Del trabajo realizado en la Modelo se puede afirmar, como lo hace Barandica (2019), que la forma en que funcionan las prisiones es el principal obstáculo, pues no siempre el ingreso es fácil o rápido, al igual que la disposición del lugar y la salida de los internos para realizar la práctica. (Aponte, 2019, p.122).

Por otra parte, esta práctica tiene distintos efectos o frutos. Fisiológicos, en tanto alivia el estrés y el dolor físico de los internos (Wimberly & Engstrom, 2017). Genera bienestar y regula las presiones cardiacas y las frecuencias respiratorias (Indu & Pushparajan, 2016). Activa la corteza prefrontal del cerebro y fomenta la producción de ácido GABA, mejoran el ánimo y reducen la ansiedad (Muirhead & Fortune, 2016). Barandica (2019) señala que para los internos consistió en una forma distinta de ejercitarse, mucho más relajada, y de salir de la quietud en la que constantemente se encuentran.

A nivel psicológico, se reduce el deterioro de la salud mental debido al encierro y se contrarresta el comportamiento antisocial, pues se mejora la atención y el control de impulsos (Kerekes, et.al, 2017). Se disminuye la hostilidad (Kerekes, et.al, 2017) (Wimberly & Xue, 2016) (Lyons & Cantrell, 2016) (Muirhead & Fortune, 2016), la ansiedad (Barret, 2017) (Wimberly & Xue, 2016) (Muirhead & Fortune, 2016), la adicción y el consumo de sustancias (Muirhead & Fortune, 2016), la depresión y la angustia (Wimberly & Xue, 2016) (Muirhead & Fortune, 2016). También mejora el funcionamiento conductual (Wimberly & Sue, 2016) y el bienestar psicológico (Kerekes, et. al, 2017). Mejora el manejo y la regulación de las emociones, así como de la reactividad y el control de impulsos (Barret, 2017). Fomenta el autocontrol (Muirhead & Fortune, 2016). Para los practicantes en la Modelo señala Barandica (2019) fue útil para manejar sus pensamientos, emociones como la ira, la frustración o la tristeza, también para relajarse y desestresarse (Aponte, 2019. P127).

También se dan efectos de índole espiritual. Algunos practicantes inician procesos de autotransformación, cambian a nivel cognitivo y la forma en que ven su vida y recrean su identidad. Aumenta su autorreflexión y conciencia. (Griera, 2017). Los internos en la cárcel Modelo mencionan que “(...) ayudó a encontrar el sentido a la vida. Es un sistema muy bueno para la relajación tanto del cuerpo como del espíritu. Me sentí relajado, compenetrado con esto, en una sola palabra: bien (...)”. (Gutiérrez, et. al, 2018, pág. 204).

“La introspección que alcanzamos con el yoga es uno de los mejores ejercicios para sumergirnos en nuestro inconsciente, descubrir nuestro espíritu y edificarnos a nosotros mismos, haciéndonos más sensible al entorno y de que nosotros somos creadores de nuestra realidad. La paz que obtenemos con el yoga es el mayor puente de la sabiduría”. (Gutiérrez, et. al, 2018, pág. 210).

También tiene efectos psicosociales. La vida cotidiana de los internos cambia, la forma en que realizan sus actividades y la manera en que se relacionan con los otros, al adquirir una nueva ética todos esos aspectos mejoran (Griera, 2017). También se ven efectos restaurativos, en algunos internos aparecen sentimientos de compasión y deseos de retribuir el daño que han causado. El autodomínio que desarrolla el yoga contribuye a un propósito de justicia restaurativa que es lograr que una persona se integre consigo misma (Rucker, 2005). El yoga también desarrolla la idea “resocializadora” de la prisión, busca que la persona sea mejor (Griera, 2017). También cambia para bien la cultura carcelaria por lo que es benéfica en las prisiones (Auty, et. al, 2017).

También puede haber lugar para la construcción de capital social si se conecta a los internos con grupos de personas externas a la prisión (Auty, et. al, 2017). Un ejemplo de ello sería las comunidades de meditación o sanghas a las que los internos podrían acudir cuando ya recobren su libertad (Lyons & Cantrell, 2016). También es vista como una futura opción de empleo por parte los internos lo que contribuiría a su “resocialización” (Griera, 2017).

Adicionalmente, contribuiría a reducir la reincidencia pues afecta diferentes factores relacionados con la misma, por ejemplo, mejor el comportamiento y el ánimo de los internos en prisión, lo que aumenta su capacidad para atender diferentes programas de tratamiento (Muirhead & Fortue, 2016). Diferentes elementos como la filosofía, el autocontrol y el acompañamiento social fomentan una buena conducta en los internos, lo que los distancia de la posibilidad de reincidir. No obstante, factores externos y circunstanciales del individuo tienen igual incidencia (Wimberly & Xue, 2016)

Estas prácticas también fomentan el activismo político de los individuos y la sociabilidad. Unen a las personas bajo un mismo objetivo, lograr cambios sociales a partir de la construcción de comunidad. Desde las comunidades de meditación puede formarse un movimiento social junto con meditadores que ocupen cargos con poder para generar acciones políticas adecuadas (Lyons & Cantrell, 2016).

La elaboración de políticas públicas y leyes en un Estado que pretenda justicia social debe considerar las capacidades combinadas de las personas, es decir, las habilidades y las oportunidades que pueden realizar y son de su libre elección, según su entorno social, económico y político. Además, se identifican una serie de capacidades centrales cuya satisfacción o garantía permiten asegurar un orden político aceptable y justo en ese Estado (Nussbaum, 2012). La meditación y el yoga tienen la capacidad de fomentar en las personas el desarrollo de capacidades centrales. Beneficia su salud y bienestar, crea una noción del bien y capacidad reflexiva, fomenta el reconocimiento entre las personas y las interacciones pacíficas, así como la paz individual, divierte y recrea a las personas, fomenta el respeto por la naturaleza y el activismo político (Aponte, 2019).

En ese sentido es necesario construir una psicología política que establezca el escenario adecuado para llevar a cabo políticas que hagan efectivas las capacidades centrales humanas, para ello, es necesario que las personas dejen a un lado sus intereses egoístas y den lugar a la compasión y la solidaridad, por lo cual resulta adecuado cualquier tipo de acción o intervención que promueva y guíe las emociones a ese objetivo en cualquier escenario social. Siempre desde la consideración de ser una sociedad pluralista y diversa, donde se respetan todos los puntos de vista. (Nussbaum 2012). Elementos de tradiciones espirituales que pueden ser considerados relevantes en esta finalidad deben tomarse respetando el pluralismo en la sociedad (Nussbaum, 2014).

Si bien se entiende que las instituciones están para solucionar los problemas en la sociedad, estas no son suficientes, no es posible lograr cambios reales mediante la simple modificación de circunstancias externas, como por ejemplo, la expedición de leyes. Es necesario un cambio real en el fuero interno de todas las personas en la sociedad. El cambio psicológico llevaría consigo el cambio de valores y daría lugar a la primacía de la bondad, la sencillez y la tolerancia sobre la competencia, el materialismo y la intolerancia (Krishnamurti, 2010).

En razón a los diferentes beneficios que conlleva la práctica de la meditación y el yoga, estas pueden ser consideradas intervenciones necesarias en diferentes escenarios sociales para generar emociones de compasión y solidaridad en las personas, lo que permite llevar a cabo políticas que hagan efectivas las capacidades de las personas en la sociedad y de esa forma crear una sociedad en armonía hasta con la naturaleza. (Aponte, 2019)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Se descubre que la crisis del sistema penal y penitenciario obedece a sus características estructurales y su esencia, lo que significa que con meras reformas legales o administrativas, o simplemente creando más cupos, no se van a lograr los fines que dicho sistema persigue. Tampoco es una buena opción privatizar el ejercicio de la función penitenciaria. Pese a ello, la política criminal en el país continúa siendo excesivamente punitiva y carcelaria. (Aponte, 2019).

Sin embargo, se reconoce que en el estado actual de la sociedad es necesario un mínimo, el más restringido posible, de sistema penal. Igualmente, el ECI carcelario debe ser superado y los derechos humanos deben ser garantizados. Lo más importante es que se elabore una política criminal realmente alternativa u otro tipo de políticas públicas para gestionar los conflictos en la sociedad (Aponte, 2019).

Por lo que se refiere a las disciplinas espirituales de la meditación y el yoga, se descubre que estas pueden ser útiles para solucionar la crisis del sistema penal y penitenciario, así como para la elaboración de una política alternativa, restaurativa, preventiva y garantista, en el contexto del control social y el crimen en el país. Las mismas pueden ser implementadas en distintos ámbitos del sistema punitivo, puede ser un programa “resocializador” o reintegrador en las prisiones, complementar o constituir medidas alternativas a las cárceles o ser una medida para facilitar la reintegración de las personas que salen de prisión a la sociedad (Aponte, 2019).

La política alternativa recomendada debería así tener por objetivo a largo plazo la abolición del sistema y en el corto plazo emplear distintas acciones que eviten su extensión y lo reduzcan. A corto plazo dentro del sistema y la prisión, puede crear condiciones para una imposición de dolor mínima, puede humanizar y dignificar la prisión. Se podría integrar como un programa “resocializador”, consistiría en fomentar la reintegración social como una decisión libre y autónoma de los individuos. Debería ser una actividad voluntaria y estar dirigida a la enseñanza del respeto al derecho ajeno a partir de los distintos elementos de las practicas. Estaría limitada por el respeto a la autonomía individual y el pluralismo político, así como por el respeto a la diversidad, y debería tender a la preservación e integración de los conocimientos indígenas (Aponte, 2019).

No debería consistir en una enseñanza religiosa o proselitista. Las intervenciones o diseño de los programas deberían integrar diferentes principios o elementos para que se elaboren conforme a los diferentes contextos, poblaciones y personalidades donde tendrían lugar. Debería enfocarse como educación en una moral universal y en valores humanos. Las clases deberían ser regulares, de larga

duración, comprender elementos tanto prácticos como teóricos, y en lo posible, ser al aire libre. Debería extenderse la practica a los guardias y demás funcionarios del sistema penitenciario. Además, las prisiones deberían abrirse fácilmente a la sociedad y permitir la interacción social entre practicantes voluntarios e internos (Aponte, 2019).

Como medida alternativa o sustitutiva de la prisión. En principio, puede constituir una media alternativa para evitar la extensión del encarcelamiento mediante la integración de un programa de libertad condicional junto con otro tipo de servicios sociales. Posteriormente a largo plazo, podría llegar a integrar o constituir verdaderos mecanismos alternativos al sistema penal para la solución de los conflictos. El escenario lo podrían prestar las diferentes fundaciones o institutos espirituales, donde su prácticas y ambientes podrían propiciar la reconciliación, la solución de los conflictos y la restauración de los lazos sociales (Aponte, 2019).

Implementar una política de este tipo significaría llevar a cabo una política para el desarrollo humano. Se fomentarían las capacidades centrales de los individuos en prisión y en general de toda la sociedad. Sería una política coherente en un Estado que predica un orden político justo y digno. Contribuirá a que las personas tengan estilos de vida saludables, bienestar emocional, capacidad reflexiva y una noción del bien propia. Disminuiría la violencia, fomentaría el respeto por los otros y la naturaleza, y a ser un partcipe activo dentro su contexto político. Paralelamente a esta política podrían emprenderse otro tipo de política públicas de carácter preventivo, educativas o terapéuticas, y de carácter restrictivo, no construir más prisiones, penas cortas, ampliar subrogados y permisos, etc. (Aponte, 2019).

Tampoco puede negarse que para que este tipo de políticas tenga lugar en la sociedad, la misma debe empezar a ser más cohesionada, restaurativa y reconciliadora. El respeto y garantía de los derechos fundamentales debería ser pleno. Se debería superar la pobreza y lograr equidad social. Debería haber confianza y participación. Las practicas espirituales podrían conducir ese cambio hacia la paz, la justicia social, la unión e inclusión. Pues más allá de lograr la paz entre las personas debe haber justicia social y condiciones de vida digna para todas. Seria lograr una sociedad donde las personas en verdad se aprecien como iguales y donde lo primordial sea el bienestar y el desarrollo común (Aponte, 2019).

Por último, esta política que se recomienda debe ser viable (Ordoñez, 2013). Económicamente, en general estas prácticas no tienen costos pues parte de un servicio social que hacen los voluntarios o instructores, pero los pocos costos que acarrear podrían ser cubiertos si es el caso mediante recursos privados como parte de responsabilidad social de alguna empresa o los recursos que el Estado malgasta podría invertirlos adecuadamente. Técnica y administrativamente, la

política puede llevarse a cabo mediante la unión de diferentes grupos de la sociedad en cooperación o coordinación con el Estado. Las autoridades administrativas deberían tener la mejor disposición y estar prestas para integrar los esfuerzos de la comunidad (Aponte, 2019).

Políticamente, es conocido que en el congreso prima una lógica punitiva y vengativa, por lo cual una propuesta pacífica como la presente sería impopular entre los grupos políticos. Sin embargo, esa conciencia política frente a la criminalidad es la que debería cambiar, pues simplemente la cuestión versa sobre cómo se quiere tratar a las personas en la sociedad y los valores que se exaltan. Por otra parte, esta política estaría enmarcada en el respeto al pluralismo y la diversidad, bajo la intención de crear una sociedad incluyente donde se respeta la diferencia y abogando por las prácticas espirituales como mecanismo para la transformación individual y social (Aponte, 2019).

REFERENCIAS:

Achutti, D. (2015). Abolicionismo Penal y Justicia Restaurativa: Del Idealismo al Realismo Político-Criminal. *Revista de Derechos Humanos y Estudios Sociales*, 7 (13), 55 - 74.

Recuperado de

https://www.researchgate.net/publication/294876167_ABOLICIONISMO_PENAL_Y_JUSTICIA_RESTAURATIVA_DEL_IDEALISMO_AL_REALISMO_POLITICO-CRIMINAL

Albaladejo, A. (2018). Uruguay propone reestructurar sistema penitenciario dejándolo en manos del Ministerio de Educación. *Insight Crime*. Recuperado de <https://es.insightcrime.org/noticias/noticias-del-dia/uruguay-propone-reestructurar-sistema-penitenciario-dejandolo-en-manos-del-ministerio-de-educacion/>

Auty, Cope, & Liebling. (2017).. A Systematic Review and Meta-Analysis of Yoga and Mindfulness Meditation in Prison: Effects on Psychological Well-Being and Behavioural Functioning. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 61(6), 689-710. DOI: 10.1177/0306624X15602514

Baratta, A. (1979). Criminología crítica y política criminal alternativa. *Rev* 302, 41 - 56.

Barret, C. (2017). Mindfulness and Rehabilitation: Teaching Yoga and Meditation to Young Men in Alternative to Incarceration Program. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 61 (15) 1719 - 1738. DOI: 10.1177/0306624X16633667

Bravo, O. (2017). La cárcel como institución total límite. *Precedente*, 11 (2), 83 - 99. Recuperado de <https://app.vlex.com/#vid/carcel-institucion-social-limite-699129137>

Christie, N. (1984). *Los límites del dolor*. [Traducido al español de Limits to pain] México D.F., México: Fondo de Cultura Económica.

Ciafardini & Bondanza (trads.) (1989). Abolicionismo Penal. Traducido del inglés. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

- Comision de Seguimiento Sentencia T - 388 de 2013, CSS (2018). *Respuesta al informe semestral del gobierno nacional al estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario*. Recuperado de <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2018/10/Informe-CSS-T388-de-2013-julio-de-2018.pdf>
- Corte Constitucional Colombiana, Sala de Seguimiento a las Sentencias T – 388 de 2013 y T – 762 de 2015. (22 de febrero de 2018). Auto 121. [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado].
- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (1998). T -153. [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz].
- Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (29 de junio de 2013). T - 388. [M.P. María Victoria Calle Correa].
- Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. (16 de diciembre de 2015) T - 762. [Gloria Stella Ortiz Delgado].
- Corte Constitucional, Sala Plena. (2 de diciembre de 1998). SU - 747. [Eduardo Cifuentes Muñoz].
- Feuerstein, G. (2013). *La Tradición del Yoga: Historia, Literatura, Filosofía y Practica*. Barcelona, España: Herder.
- Ferriere, S. (1966). *Propósitos Psicológicos Volumen I*. Lima, Perú: Ediciones GFU.
- Godrej, F. (2017). The Neoliberal Yogi and the Politics of Yoga. *Political Theory*, 45(6), 772 –800. DOI: 10.1177/0090591716643604.
- Gutiérrez, M. (2017). La “institucionalización” punitiva. En Gutiérrez Quevedo, M., & Moncayo Albornoz, A. L. (Eds.), *Reveses de la política criminal: Cátedra de Investigación Científica del Centro de Investigación en Política Criminal N.º8*. Universidad externado de Colombia. doi :10.4000/books.uec.1592
- Gutiérrez Quevedo, M., Contreras Suárez, C. A., Díaz Vásquez, C. E., Gómez Naranjo, L., Gamboa Sierra, W. A., González, C. A., ... Barandica, A. (2018). *Tertulia Literaria: educación para la paz y los derechos humanos. Anotaciones a la libertad III*. Universidad Externado de Colombia. Centro de Investigación en Política Criminal. Biblioteca; Cruz Roja. Seccional Bogotá-Cundinamarca; Fundación Fahrenheit 451 ; Fundación Pazósfera.
- Hernández, N. (2018). El fracaso de la resocialización en Colombia. *Revista de Derecho*, (49), 1 - 42. Recuperado de <https://app.vlex.com/#CO/vid/702019817>
- Hulsman, L., & Celis, B. d. (1982). *Sistema penal y seguridad ciudadana* [Traducido al español de Peines perdues. Le systeme penal en question]. Barcelona, España: Ariel.
- Indu, & Pushparajan. (2016). Effect of yoga based relaxation technique on clinical and psychological health among jail warder: Three arm control study. *Indian Journal of Positive Psychology*, 7(4), 442 - 445. <https://doi.org/10.15614/ijpp%2F2016%2Fv7i4%2F133883>
- INPEC (marzo 2019). Estadísticas. Recuperado de http://200.91.226.18:8080/jasperserver-pro/flow.html?_afw=dashboardRuntimeFlow&dashboardResource=/public/DEV/dashboards/Dash_Poblacion_Intramural&j_username=inpec_user&j_password=inpec

- Kerekes N, Fielding C and Apelqvist S (2017) Yoga in Correctional Settings: A Randomized Controlled Study. *Front. Psychiatry* 8:204. doi: 10.3389/fpsy.2017.00204
- Kien y Ke (13 de enero de 2017). Alias “Orejas” confesó cómo violó y asesinó a un joven dentro de la cárcel. Recuperado de <https://www.kienyke.com/krimen/historia-del-asesinato-de-orejas-a-cristian-stiven-morales-en-la-carcel-la-modelo-audiencia-enero-2017>
- Krishnamurti, J. (2010). Ante un mundo en crisis. Mexico D. F., Mexico: Orión.
- Lyons, & Cantrell. (2016). Prison Movements and Mass Incarceration. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology* 2016, 60(12), 1363 –1375. DOI: 10.1177/0306624X15583807
- Ministerio de Justicia y del Derecho (s.f.). Mirada al estado de cosas institucional del sistema penitenciario y carcelario en Colombia. Recuperado de <http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/cosas%20institucional.pdf?ver=2017-03-09-181156-490>
- Molinares, V; Tolosa, A. & Quintero, M. (2016). Las injusticias de la Justicia: un análisis de precedentes judiciales sobre protección a la población carcelaria en Colombia a partir de la dignidad humana. *Vniversitas*, 132, 235-310. <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj132.ijap>
- Moreno, J. (10 de noviembre de 2017). Cárceles, URI y estaciones de Policía: con la capacidad desbordada. *El Espectador*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/noticias/bogota/carceles-uri-y-estaciones-de-policia-con-la-capacidad-desbordada-articulo-722563>
- Muirhead, J., & Fortune, C.-A. (2016). Yoga in prisons: a review of the literature. *Agression and Violent Behavior*, 28, 57 - 63. <http://dx.doi.org/10.1016/j.avb.2016.03.013>
- Nussbaum, M. (2014). *Las emociones políticas. ¿Porque el amor es importante para la justicia?*. [Traducido de Political Emotions] 4ª ed. Bogotá, Colombia: Editorial Planeta.
- Nussbaum, M. (2012). *Crear capacidades. Propuesta para el desarrollo humano*. [Traducido de Creating Capabilities]. 3ª ed. Bogotá, Colombia: Editorial Planeta.
- Ordoñez, G. (2013). Manual de análisis y diseño de políticas públicas. Universidad Externado de Colombia.
- Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General. (9 de enero de 2014). Resolución 69/131, Día Internacional del Yoga.
- Organización de las Naciones Unidas. (21 de junio de 2015). La ONU celebra el Día Internacional del Yoga. *ONU ODS*. Recuperado de <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/06/la-onu-celebra-el-dia-internacional-del-yoga/>
- Pardo, A. (8 de agosto de 2017). Las Asociaciones Público – Privadas (APP) en cárceles: abrir la caja de Pandora. *Centro de Investigación en Política Criminal, Universidad Externado de Colombia*. Recuperado de <https://politicacriminal.uexternado.edu.co/las-asociaciones-publico-privadas-app-en-carceles-abrir-la-caja-de-pandora/>

Peña (s.f.). Portugal primer país en descriminalizar las drogas. *Salud 180*. Recuperado de <https://www.salud180.com/jovenes/portugal-primer-pais-en-discriminalizar-la-droga>

Romero, G. (2017). Libertad vs Populismo punitivo ¿deben respetarse los derechos humanos en el proceso penal? A propósito de la nueva declaratoria de estado de cosas inconstitucionales para el sistema penitenciario y carcelario colombiano. *Vlel*, 12 (1), 89 - 117. Recuperado de <https://app.vlex.com/#vid/libertad-vs-populismo-punitivo-683271293?forw=go&fbt=preview&fallbackURLB64=aHR0cDovL2RvY3RyaW5hLnZsZlXguY29tLmNvL3ZpZC9saWJlcnRhZC12cy1wb3B1bGlzbW8tcHVuaXRpdm8tNjgzMjkz>

Rucker, L. (2005). Yoga and Restorative Justice in Prison: An Experience of “Response-Ability to Harms”. *Contemporary Justice Review*, 8(1), 107–120. DOI: 10.1080/10282580500044143

Saénz, D. (2015). Política pública penitenciaria y carcelaria en el contexto de los procesos de reinserción social en Colombia. *Principia Iuris*, 12 (24), 77 - 97. Recuperado de <https://app.vlex.com/#vid/politica-publica-penitenciaria-carcelaria-646176665>

Sandoval, E. (1989). *Sistema penal y criminología crítica : (el sistema penal colombiano desde la perspectiva de la criminología crítica)*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Rincón, & Fonseca. (2015). El panorama de los muros de la infamia: una expresión del populismo penal en Colombia. *Nuevo Derecho*, 11 (17), 125 - 139. Recuperado de <http://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevodercho/issue/view/48/showToc>

Suárez. (2015). La dignidad del condenado a pena de prisión en el derecho penal y penitenciario colombiano. *Principia Iuris*, 12 (24), 99 - 108. Recuperado de <https://app.vlex.com/#vid/dignidad-condenado-pena-prision-646176669>

Sullivan, D., & Tifft, L. (1998). Criminology as peacemaking: A peace-oriented perspective on crime, punishment and justice that takes into account the needs of all. *Criminal Justice Studies*, 11 (1-2), 4 - 34. DOI: 10.1080/1478601X.1998.9959486

Tamayo, & Sotomayor. (2017). Dignidad humana y derecho penal: una difícil convergencia. aproximación al contenido constitucional de la norma rectora del artículo 1 del código penal colombiano. *De derecho*, (48), 21 - 53. Recuperado de <https://app.vlex.com/#vid/dignidad-humana-derecho-penal-685622261>

Tocora, F. (2013). Cárceles: laberintos y cerrojos. *Nuevo Foro Penal*, 9(80), 135 - 162. Recuperado de <https://app.vlex.com/#vid/carceles-laberintos-cerrojos-656101793>

Vasquez, A. (2016). Nos-otros, la prisión. Humillación/Dignidad humana. *Alegatos*, (92), 61 - 78. Recuperado de <https://app.vlex.com/#vid/643433069>

Vivekananda, R. (2005). *Psicología Practica del Yoga*. Bihar, India: Yoga Publications Trust.

Wimberly, A., & Engstrom, M. (2017). Stress, Substance Use, and Yoga in the Context of Community Reentry Following Incarceration. *Journal of Correctional Health Care* 1-8. DOI: 10.1177/1078345817726536 journals.sagepub.com/home/jcx

Wimberly, A., & Xue, J. (2016). A Systematic Review of Yoga Interventions in the Incarcerated Settings. *J. Soc. & Soc. Welfare*, 85- 105.

<https://www.researchgate.net/publication/311427740> A Systematic Review of Yoga Interventions in the Incarcerated Setting

LA CRISIS CONTINUADA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN DIRECTA RELACIÓN CON LOS OBSTÁCULOS PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

MARIO FABIÁN CORREDOR DÍAZ ¹

RESUMEN:

Pese a vivirse actualmente una etapa de posconflicto al interior del estado colombiano, los pueblos indígenas asentados a lo largo de la geografía nacional especialmente en las selvas de nuestro territorio, aun ven amenazada su supervivencia.

Principalmente, a causa de la imposibilidad de satisfacer sus necesidades básicas, entre las que se destaca la ausencia del goce efectivo del derecho a alimentación y esencialmente el acceso a los alimentos tradicionales de sus territorios.

¹Magister en Derechos Humanos y Democratización de la Universidad Externado de Colombia. Correo Electrónico. mario.corredor@est.uexternado.edu.co. Artículo basado en la Tesis de Maestría: “Obstáculos para la Garantía Efectiva del Derecho a la Alimentación de la Población Indígena Desplazada por el Conflicto Armado, al interior de la Comunidad de San Victorino y casco urbano del municipio de Taraira”.

Dicho sea de paso, esta situación se ha acentuado a raíz de los problemas estructurales que históricamente han padecido y aquellos que no han sido superados a través de las estrategias, programas y políticas de atención, definidas y ejecutadas por las instituciones del Estado.

Tomando en cuenta como un dato no menor que a la fecha han pasado más de 14 años de la declaratoria por parte de la Corte Constitucional del estado de cosas inconstitucional a través de la sentencia T-025 de 2004, se mantiene aún en el presente el riesgo latente de exterminio físico y cultural de estos pueblos. Producto, fundamentalmente, de la ruptura de la relación directa con sus territorios (Corte Constitucional de Colombia, Auto 004 de 2009).

Palabras clave: necesidades básicas insatisfechas, alimentación mínima, enfoque étnico, exterminio, exclusión.

INTRODUCCIÓN

Partiendo del reconocimiento de los obstáculos que han impedido el goce efectivo del derecho alimentario al interior de los pueblos indígenas afectados especialmente por el conflicto armado interno, sigue siendo llamativo que en la actualidad las políticas y estrategias planteadas por el estado colombiano no adoptan con total rigurosidad un enfoque que respete las diferencias sociales y culturales de este colectivo étnico. Por lo cual, persiste una notoria insatisfacción de las necesidades que los apremian afianzando con peligrosidad el riesgo para su supervivencia física y cultural. (Corredor, 2017).

Con ello no se desconoce que el Estado ha volcado su atención en tratar de mitigar a través de múltiples estrategias, programas, rutas de atención y destinación de recurso humano y financiero. Pero siempre, con una enorme limitante que subyace en la inaplicabilidad del enfoque étnico que este mismo exige y que se traduce en proporcionar las herramientas necesarias que reafirmen la identidad y legado cultural de los grupos étnicos reconocidos al interior del territorio. Más allá de condicionarlos y permearlos de prácticas totalmente ajenas a lo que milenariamente han aceptado y reconocido como propias. Entre las cuales se destaca, la alimentación bajo sus tradiciones y costumbres en total correlación con sus territorios ancestrales.

En consecuencia, se tomó como referencia el municipio de Taraira², territorio selvático con un contexto indígena predominante, alejado del centro del país, con notables dificultades de acceso, escasa información y presencia estatal. Con una marcada recurrencia del conflicto y de disidencias de la guerrilla³ en la zona rural y un casco urbano receptor de indígenas desplazados de sus alrededores (Corredor, 2017).

En este sentido, el presente artículo pretende dar luces sobre uno de los grandes problemas que afrontan los pueblos indígenas asentados en la siempre lejana e intrincada selva colombiana. Que por una parte, ha impedido que puedan ejercer libremente su derecho a alimentarse acorde a sus costumbres. Al mismo tiempo, ha transfigurado el arraigo colectivo de sus prácticas e identidad, alejándolos de la satisfacción de sus necesidades más apremiantes y el disfrute real y efectivo de sus derechos tanto individuales como colectivos. Entre los que destaca, el de alimentarse acorde a sus tradiciones y costumbres (Corredor, 2017).

1- LOS OBSTÁCULOS PARA EL GOCE REAL Y EFECTIVO DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Si bien la selva del Vaupés, se caracteriza por ser una zona con mucha riqueza étnica, podemos resumir de la siguiente manera los principales rasgos identitarios de sus comunidades indígenas⁴:

- Se trata de comunidades que comparten costumbres y patrones alimentarios.
- Otorgan especial relevancia al aspecto cultural y colectivo que encierra los alimentos cultivados por ellos u obtenidos de su entorno natural.

² Ubicado al sur-oriente del Departamento del Vaupés, posee una extensión territorial de aproximadamente 2300 Km². Limita al norte con Caño Umuña (Municipio de Mitú), al sur con el Departamento del Amazonas, al oriente con la República de Brasil y al occidente con el Departamento del Amazonas y Río Pira-Paraná. Su principal río es el Taraira, este posee algunos raudales y cachiveras que hacen más dificultosa la navegación como en el resto del Departamento (Alcaldía de Taraira, 2012, p.8).

³ Pese a los avances en materia de desmovilización de los grupos paramilitares desde el 2005 y el acuerdo de paz firmado con las FARC el 24 de noviembre del 2016, persiste el fenómeno de desplazamiento en Colombia con cifras que rondan los casi 7 millones de desplazados, como consecuencia de las confrontaciones entre agentes estatales, guerrilla y/o grupos disidentes tanto de la guerrilla de las FARC como de las extintas autodefensas de Colombia (El Espectador, 2017).

⁴ Dicha población está conformada por indígenas de las etnias Macuna, Yucuna, Letuama, Miraña, Barazana y Tuyuca, quienes han sido afectados por el conflicto armado y se han visto obligados a desplazarse de las nueve comunidades que pertenecen al mismo resguardo indígena ubicado en la zona baja del río Apaporis (Corredor, 2017, p. 84).

- Son esencialmente seminómadas en virtud a sus actividades de caza, pesca y recolección de frutos silvestres.
- Sus dialectos tienen patrones de similitud, por lo cual les resulta fácil el entendimiento entre ellos.
- Acceden por vía fluvial a sus respectivas comunidades y usan este medio para comunicarse entre sí.

Con relación a su situación de desplazamiento, han decidido asentarse en el casco urbano del municipio de Taraira para encontrar la tranquilidad que en sus comunidades no encuentran, pero con la consecuencia de que no pueden conservar su forma de vida en el lugar de llegada al verse obligados a llevar una vida sedentaria, tener limitaciones en el acceso a la tierra y alimentarse con una dieta que riñe con sus tradiciones y costumbres (Corredor, 2017, p. 84).

Por consiguiente, la posibilidad de transmisión de este legado cultural y, en especial, aquellas tendientes a la alimentación, la manera de obtención de los productos alimenticios propios de la dieta étnica y las prácticas culinarias y nutricionales encuentran serias barreras u obstáculos, a causa de las dinámicas del conflicto armado que han padecido al interior de los territorios que aglutinan a los pueblos indígenas.

En este mismo orden, la occidentalización de sus patrones culturales, la explotación de sus tierras por agentes externos, el desarraigo, el desplazamiento forzado, entre otras situaciones han decantado en la ruptura de la conexión y/o relación entre ellos y sus territorios ancestrales, impidiendo la materialización del derecho a alimentarse según sus costumbres (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015).

En relación a lo anterior, la corte en sus autos de seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, halló aspectos de tipo presupuestal o deficiencias en torno a las políticas de atención y ayuda a la población desplazada, que explicaban las barreras u obstáculos para satisfacer el derecho a una nutrición mínima o una alimentación de los indígenas.

Así pues, aplicando entrevistas semiestructuradas e indagando en terreno, pude determinar otras limitaciones más allá de las descritas en la literatura y expuestas por el alto tribunal:

- Primero, la imposibilidad de realizar actividades de explotación agrícola de alimentos como la yuca, y el plátano principalmente, por falta de acceso a tierras fértiles o cultivables (Corredor, 2017).
- Segundo, estar alejados de las riveras de los ríos y zonas de caza, contrario a lo que sucedía en sus respectivas comunidades y excluyéndose toda posibilidad de obtener alimentos producto de la pesca y la cacería de animales silvestres (Corredor, 2017).

Respecto al primer obstáculo, en una de las entrevistas realizadas se demuestra las preocupaciones de la población indígena desplazada por acceder a tierras fértiles y adecuadas para el cultivo:

“Esta[s] tierra[s] son más complicadas que las tierras de Mitú, que las tierras de Carurú, por lo general, por[que] acá en Taraira es... la mayor parte de tierra es pura sabana, son pedacitos que son tierras buenas. Entonces por ese motivo yo creo que la gente no, no ha cultivado como se debe de cultivar la comida y es como complicado, porque por lo menos donde yo tengo, tengo como unas 3 hectáreas de tierra firme, de resto ya ahí pa’ allá es sabana, es pura sabana hasta llegar a caño Telecom” (Entrevista realizada el 06 de agosto de 2016).

En consecuencia y debido al conflicto, un indígena es obligado a retirarse de las tierras ancestrales en las que siempre ha habitado pues es forzado a prescindir del disfrute de todo aquello que proporciona el entorno natural (como la caza y la pesca). Repentinamente, debe cambiar sus dinámicas de consumo, sus prácticas colectivas de alimentación y se ve obligado a obtener recursos económicos para comprar los mismos productos o alimentos, que él antes cultivaba.

Con fundamento en lo anterior, puede evidenciarse una profunda “transformación alimentaria y aculturización” (Leyva & Perez, 2015, p.874) producto de la desterritorialización, la transformación de su dieta tradicional y el cambio en las prioridades de vida (pasando a un segundo plano la relación con la tierra y priorizando la consecución de dinero) (Corredor, 2017).

Con respecto a la imposibilidad de acceso a alimentos obtenidos de la caza o la pesca, se encontró lo siguiente en una entrevista:

“Lo que más nos cuesta a nosotros así, el comprar la carne o el pescado, porque el pescado lo venden a 10.000 pesos el kilo y la carne ya como a 17.000 y ya el plátano es como a 3.000 el kilo, y así la yuca. Eso, eso todo nos sale un recurso muy caro, entonces es mejor, es mejor hacer la... la chagra y no estar comprando en el comercio porque nos

afecta mucho a las personas que no tienen como comprar las cosas” (Entrevista realizada el 25 de octubre de 2015).

Otra serie de obstáculos pudieron evidenciarse en el desarrollo del trabajo de campo, que agravan en mayor medida su estado de vulnerabilidad:

- La falta de vías de acceso y comunicación que permitan abaratar el costo de vida en esta región, dado que las únicas vías de acceso e interconexión interna al interior del municipio requieren y exigen largos periodos de tiempo de duración de manera fluvial. No obstante, desde el interior del país, la única vía de acceso es aérea y constituye un elevado costo de los tiquetes y kilo de mercancía transportada.
- Un desconocimiento de las instituciones del Estado con relación a la información de esta población a raíz de las dificultades para realizar su acopio, posterior seguimiento y trazabilidad de la misma.

Por ultimo y no menos importante, la ausencia de un enfoque étnico en la oferta institucional desde su perspectiva de atención, lo que intensifica el estado de vulnerabilidad de estos pueblos y desdibuja sus patrones alimentarios y afecta el goce de derechos, prácticas y tradiciones esencialmente de carácter colectivo (Rodríguez, 2015).

CONCLUSIONES

Uno de los elementos fundamentales para garantizar la supervivencia de los pueblos indígenas desplazados por el conflicto y evitar su extinción cultural se deriva de la posibilidad real y efectiva de recuperar la relación entre estos y sus territorios ancestrales.

Además de las problemáticas señaladas por la Corte Constitucional en la sentencia T- 025 de 2004 y los autos de seguimiento a la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional en torno a la población desplazada por el conflicto, se desconocen las enormes dificultades de acceso a muchos territorios indígenas. Existe escasa documentación de sus condiciones reales, el nivel de afectación en el goce de sus derechos individuales y colectivos producto del desplazamiento, principalmente el derecho a la alimentación asociado a la desconexión con sus territorios, sumado a la imposibilidad de desarrollar actividades de caza, pesca y explotación agrícola. Es preocupante la

realidad en torno a la escasa o poca fertilidad de las tierras selváticas, de los lugares receptores para cultivar los productos propios de su dieta étnica. (Corredor, 2017)

No obstante, es necesario un mayor conocimiento institucional por parte de las distintas entidades del Estado, para atender debidamente las necesidades de estas personas y obtener de primera mano información relevante y eficiente con el propósito de construir sistemas de información más precisos. De esta forma, sería posible reencausar las políticas de atención enfatizando en el enfoque étnico⁵, para reconocer y mantener las costumbres y tradiciones de estos pueblos, proporcionando así el ambiente adecuado y las herramientas necesarias para que recuperen su relación con los territorios y gocen efectivamente del derecho a alimentarse acorde a sus tradiciones y costumbres colectivas (Corredor, 2017).

Finalmente, el estado colombiano desarrollando adecuadamente sus políticas de atención articuladas desde el nivel de organización territorial y respetando características como el enfoque étnico, el conocimiento adecuado de las condiciones geográficas y de acceso a los lugares de asentamiento de la población desplazada, los rasgos sociales y organizativos de las comunidades indígenas, coadyuvaría con mayor efectividad al afianzamiento de los patrones culturales y colectivos de dichos pueblos en situación de vulnerabilidad producto del conflicto. Evitaría así que se pierdan costumbres y tradiciones alimentarias que repercuten saludablemente como mecanismo para asegurar la existencia física y cultural de las comunidades étnicas, en toda la geografía nacional.

REFERENCIAS:

Alcaldía de Taraira. (2012). *Plan de Desarrollo “Unidos por Taraira 2012-2015”*.

Centro Nacional de Memoria Histórica. (2015). *Una nación desplazada: informe nacional del desplazamiento forzado en Colombia*. Bogotá, CNMH - UARIV, 2015

Constitución política de Colombia. (1991). *Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991*.

⁵ Esto nos lleva a pensar que ciertos grupos o comunidades de personas requieren una atención especial o diferenciada de acuerdo a sus condiciones de vulnerabilidad, discriminación o desventajas de tipo histórico y estructurales como el caso de los pueblos indígenas, con lo cual requerirían para este caso, un enfoque étnico acorde a sus costumbres y cultura en el desarrollo y aplicación de las políticas públicas de asistencia y atención por ejemplo en caso de población indígena desplazada por el conflicto armado. (UARIV, 2015) tomado de Corredor, 2017.

Corredor, M. (2017) Tesis de Maestría: *Obstáculos para la Garantía Efectiva del Derecho a la Alimentación de la Población Indígena Desplazada por el Conflicto Armado, al interior de la Comunidad de San Victorino y casco urbano del municipio de Taraira.*

Corte Constitucional de Colombia. (2009, 26 de enero). *Auto 004 de 2009*. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda.

Corte Constitucional de Colombia. (2004, 22 de enero). *Sentencia T-025 de 2004*. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Ospina.

El espectador. (2017, 21 de marzo). *Conflicto armado colombiano está tan vivo como siempre: Amnistía Internacional*. Recuperado el 15 de junio de 2017, de <http://www.elespectador.com/noticias/paz/conflicto-armado-colombiano-esta-tan-vivo-como-siempre-amnistia-internacional-articulo-685692>

Leyva Trinidad, Doris Arianna, & Pérez Vázquez, Arturo. (2015). *Pérdida de las raíces culinarias por la transformación en la cultura alimentaria*. Revista mexicana de ciencias agrícolas, 6(4), 867-881. Recuperado el 15 de mayo de 2016, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-09342015000400016&lng=es&tlng=es

Rodríguez, G. (2015). *Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia. Luchas contenido y relaciones*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2015.

UARIV. *Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*. (2015). *Enfoque Étnico*. Bogotá, Recuperado el 8 de marzo de 2017, de <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/enfoqueetnico.pdf>

INTERVENCIÓN DE LAS EMPRESAS PRIVADAS EN LA CONTRATACIÓN DE RECLUSOS: CASO COMERCIALIZADORA RANGGERS LTDA. EN LA CÁRCEL DEL BUEN PASTOR

Laura Victoria Ramos Guevara¹

RESUMEN:

El siguiente artículo presenta un estudio sobre la posibilidad que tienen las empresas privadas de contratar reclusos y el tratamiento del derecho fundamental al trabajo que se les concede a los internos, su situación actual, las dificultades que se han presentado y sus causas; además de eso, las consecuencias que se desprenden de su relación laboral. Se realizó un enfoque al caso de la empresa Comercializadora Ranggers Ltda. en la Cárcel del Buen Pastor.

Aunque Colombia cuenta con las disposiciones normativas que protegen y preservan parcialmente los derechos laborales de los reclusos, se presentan insuficiencias en el sistema. La falta de estudio e indagación en esta temática ha favorecido el vacío legal que se encuentra consagrado en las normas aplicables a los derechos laborales de los reclusos que, aunque

¹ Abogada Universidad Externado de Colombia. Correo: Laura.ramos03@est.uexternado.edu.co

pierden su derecho a la libre locomoción y otros derivados de la pena privativa de la libertad, no pierden su derecho al trabajo el consagrado en la Constitución Política.

Palabras clave: Cárcel del Buen Pastor, Empresas privadas, contratación de reclusas, derecho fundamental al trabajo, vacío legal.

INTRODUCCIÓN

El estudio en materia laboral de las personas que se encuentran privadas de la libertad no ha tenido un pleno desarrollo en normativo. Lo anterior trae como consecuencia la falta de claridad en temas de trabajo penitenciario y ha impedido que se trate con todas las garantías de derecho fundamental que le corresponde. Por lo tanto, el ordenamiento ha visto la necesidad de acudir a otro tipo de legislaciones para llenar los vacíos de ley. Para hacer un estudio más profundo del tema se ha tomado como caso de estudio la Empresa Comercializadora Ranggers Ltda., que tiene operaciones en la cárcel del Buen Pastor y está ubicada en la ciudad de Bogotá, Colombia.

Es importante resaltar la necesidad de establecer una normatividad clara aplicable a la intervención de las empresas a la hora de contratar reclusos, ya que tal participación puede generar un aumento en la ocupación y remuneración por las labores realizadas por los internos, mejorando así su estilo de vida, condiciones laborales y exaltando su dignidad humana. La participación del Estado en estas actividades y el trabajo mancomunado que puede coordinar con las empresas privadas pueden generar una cobertura global en materia laboral para los reclusos y cubrir la alta demanda que se presenta tanto en la Cárcel del Buen Pastor de Bogotá, como en las cárceles a nivel nacional.

Los objetivos de la investigación, que se presentarán en el siguiente artículo fueron indispensables para la construcción de un estudio que permite exponer de manera global las consecuencias de un régimen difuso en cuanto a la materia laboral de los internos del país, así mismo, exponer las diferentes problemáticas, visibilizar las deficiencias del sistema y llegar a presentar propuestas que tiendan a garantizar los derechos mínimos de los trabajadores privados de la libertad.

1- MARCO JURÍDICO DEL TRABAJO QUE REALIZAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN COLOMBIA

Los aspectos más importantes del sistema normativo vigente de las personas que desempeñan una actividad laboral estando privadas de la libertad está determinado en el Código Penitenciario y Carcelario. Todo lo que no esté regulado en el marco anterior se debe interpretar a la luz del Código Sustantivo del Trabajo, la jurisprudencia y la Constitución Política de Colombia. Los anteriores sistemas normativos tienen un corte garantista.

2- RÉGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES PRIVADOS DE LA LIBERTAD

El tratamiento penitenciario adopta la modalidad de la actividad laboral, como una medida que le brinda la posibilidad al interno de resocializarse según sus necesidades y conforme a los principios de dignidad humana. Se trata de una medida progresiva, programada e individual hasta donde sea posible (CPC., art.143). El objetivo es preparar al individuo para tener contacto con el mundo exterior al momento de recobrar su libertad (CPC., art.142).

El Código Penitenciario y Carcelario afirma que el trabajo es un derecho que tiene un carácter de obligación social ya que con cada labor realizada contribuye al crecimiento y al bienestar de la comunidad, aportando a la convivencia, desarrollo y satisfacción de necesidades propias al momento de recobrar la libertad (CPC., art.79). Es así como las personas privadas de la libertad tienen el derecho a gozar de un trabajo en condiciones justas y dignas.

La diferencia con el trabajo realizado por las personas en libertad es que el trabajo penitenciario tiene un fin terapéutico para lograr el objetivo de la resocialización de los internos. Los programas de trabajo penitenciario se orientan a que los internos cuenten con las destrezas para aprovechar oportunidades laborales al momento de recobrar su libertad. Por lo tanto, es necesaria la existencia de múltiples programas de trabajo que garanticen una cobertura global.

La problemática es que aunque la normatividad pretende dar una garantía de acceso al trabajo, se ve limitado por múltiples factores (hacinamiento, falta de infraestructura, insuficiencia de cupos, etc.). Así que la reglamentación especial del trabajo de las personas privadas de la libertad es una vía para determinar las garantías laborales de los internos. Lamentablemente, esta normatividad está a la deriva de la interpretación y, por su falta de certeza, a la remisión de otras disposiciones normativas.

Aunque el Código Penitenciario y Carcelario afirma que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC determinará los trabajos que se efectuarán en los centros de reclusión y su objetivo de redimir pena y resocializar al individuo (CPC., art.80), no trae una disposición clara de cómo realizar dicha labor. De igual forma no dice cómo el INPEC podrá abastecer la creación de fuentes de trabajo en los centros de reclusión satisfaciendo la demanda que presenta.

La falta de reglamentación en temas de trabajo penitenciario genera grandes vacíos legales y causa grandes problemas al determinar la legislación aplicable a cada caso. Aunque el Código define los programas laborales y contratos de trabajo (CPC., art.84) dirigidos a las personas privadas de la libertad para redimir pena, afirma que la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del INPEC, tiene que coordinar la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o los particulares (CPC., art.87).

El Código Penitenciario y Carcelario establece los derechos laborales de los internos incluyendo la remuneración en contraprestación al trabajo efectuado de manera equitativa. Aunque éste es uno de los derechos primordiales, es bastante difuso ya que usa un término muy ambiguo para determinar una base o límite de la remuneración que se otorga, pero sí es muy claro en regular el manejo del dinero que se le da al recluso en contraprestación a su trabajo (CPC., art.89) y la obligación de los directores de los centros de reclusión de estimular al interno a que realice un ahorro de los ingresos provenientes de ésta actividad (CPC., art.88). Otro derecho que expone el Código es que las actividades laborales tienen que desempeñarse bajo un ambiente adecuado y acorde con las normas de seguridad que se establecen.

Más allá de la remuneración, el Código establece la posibilidad de afiliar a las personas que desarrollen actividades que correspondan al trabajo penitenciario al Sistema General de Riesgos Laborales y de Protección a la Vejez, serán afiliadas por el INPEC, con la financiación que el Gobierno Nacional determine en su reglamentación (CPC., art.84). Cuando el contrato sea por medio de un convenio de una empresa privada, el INPEC se asegurará de que cumpla con la obligación de realizar las cotizaciones respectivas de manera oportuna. En caso de accidente de trabajo los internos tendrán derecho a las indemnizaciones de ley.

En caso de acción, vulneración u omisión que viole derechos fundamentales, el sindicado o condenado, tendrá la capacidad y las acciones necesarias (como el derecho de petición o tutela) ante el ordenamiento jurídico para obtener una protección.

3- EL TRABAJO PENITENCIARIO Y EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

El Código Sustantivo del Trabajo sirve como complemento del Código Penitenciario y Carcelario ya que establece normas que contemplan las disposiciones y principios fundamentales a los que tiene el trabajador (no hace una discriminación entre los trabajadores en libertad y los trabajadores penitenciarios), así que establece la importancia de determinar la actividad que desempeña el trabajador (CST., art.5) y la definición de trabajo: *“es la actividad humana libre (nadie está obligado a actuar de manera contraria a sus convicciones), material o intelectual, puede ser permanente o transitoria, que una persona natural de forma voluntaria y consciente ejecuta al servicio de otra, siempre que tenga un fin lícito acorde a las buenas costumbres* (CST., art.11). Por este motivo, la ejecución de todo contrato de trabajo se ceñirá a los postulados de la buena fe (CST., art.55).

4- TRABAJO PENITENCIARIO: EXISTENCIA DE UN CONTRATO LABORAL CON GARANTÍAS

Ahora es necesario recalcar la importancia de la existencia de un contrato laboral en el escenario penitenciario. Para esto, el código afirma que es necesaria la existencia de tres elementos: en primer lugar, que la actividad la haga el trabajador de manera personal; también, que haya una continuada subordinación o dependencia; y, por último, que se establezca un salario como contraprestación del servicio. Sin importar el nombre que se le dé, siempre prevalecerá el contrato de trabajo si tiene estos tres elementos (CST., art.23).

Tienen capacidad todas las personas mayores de 18 años, con unas excepciones sobre los menores de edad, esto quiere decir que cualquier persona sin importar su condición de libertad o reclusión, siempre que sea mayor de edad, tiene el derecho a acceder a un trabajo en condiciones estipuladas por la ley.

De acuerdo a lo anterior, surge una pregunta: ¿podría hablarse de la existencia de un contrato laboral al momento de hablar del trabajo penitenciario? Al cumplirse los anteriores requisitos cabe la posibilidad de establecer un contrato de trabajo con todas sus implicaciones: derecho a recibir salario, prestaciones sociales, pagos por licencias de maternidad, régimen de incapacidades, cobertura en accidentes laborales, pensiones, auxilios monetarios por enfermedades no profesionales, etc.

En principio las personas privadas de la libertad que desempeñen un trabajo dentro de la cárcel deberían poder acceder a estos derechos, pues no hay una razón legal que lo impida, pero

materialmente estas disposiciones no se aplican. Las garantías que tienen los trabajadores en cualquier condición son muy amplias. Ni en esta normatividad ni en la Constitución Política se determina una diferenciación para los que tengan una condición de reclusión. Es un sistema que se basa en los derechos fundamentales de TODOS los trabajadores.

5- TRABAJO COMO MEDIO PARA REDIMIR LA PENA

Colombia ha escogido el trabajo y el estudio como los métodos más eficientes para el desarrollo de la persona condenada y la adaptación al cambio que su vida tuvo al momento de la privación de la libertad. Estas actividades permiten que el recluso desarrolle sus capacidades y al mismo tiempo pueda recibir incentivos por su labor.

Para comenzar con el análisis, es importante resaltar la doble función del trabajo carcelario: la resocialización del recluso y la estrecha relación que tiene ésta actividad con el derecho a la libertad ya que por este medio es posible obtener una reducción de la pena. (Corte Constitucional, 2011, Sentencia T-286). Cuando la persona es privada de la libertad, comienza una nueva relación con el Estado, que aunque respeta sus derechos mínimos fundamentales y su dignidad humana, limita su derecho a la libre locomoción. En cuanto el derecho al trabajo, no se excluye o se pierde al momento de ser privado de la libertad por sentencia judicial.

En la Sentencia T-286 de 2011, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en el tratamiento penitenciario al que será sometido el nuevo recluso, con la finalidad del aprovechamiento del tiempo de condena, para una nueva construcción de su proyecto de vida y, posteriormente, la reinserción a la sociedad como seres libres y productivos (CPC., art.10).

El artículo 79 del Código Penitenciario y Carcelario establece el trabajo como una actividad terapéutica y concede una redención de pena, que consta de redimir un día de reclusión por cada dos días de trabajo (8 horas diarias). Esta reducción de pena va de la mano con el derecho a la libertad y se explica en la fórmula ‘a mayor trabajo, mayor libertad’, en donde según la Corte *“el trabajo tiene la virtud de reducir el término de duración de la pena a través la redención”, “es la fórmula de la superación humana para llegar a la libertad”*. (Corte Constitucional, 2011. Sentencia T-286. p. 53).

Aunque el trabajo se ejecuta tras las rejas, las personas privadas de la libertad tienen laboralmente las mismas garantías de un empleado que lo hace en libertad. El ordenamiento jurídico no cuenta con alguna norma que limite esas garantías, por tal motivo se acoge el

pronunciamiento de la Corte Constitucional que le da a la definición del trabajo una triple naturaleza, al afirmar:

“(…) 5. El trabajo, en su triple naturaleza constitucional, es un valor fundante de nuestro régimen democrático y del Estado Social de Derecho (CP art. 1), un derecho fundamental (CP art. 25) de desarrollo legal estatutario (CP art. 53) y una obligación social. En materia punitiva, además, es uno de los medios principales para alcanzar la finalidad resocializadora de la pena, ya que ofrece al infractor la posibilidad de rehabilitarse mediante el aprendizaje y la práctica de labores económicamente productivas, las cuales pueden abrirle nuevas oportunidades en el futuro y conservar así la esperanza de libertad (…). (Corte Constitucional, 1993, Sentencia T-009. p. 3)

Pueden acceder al trabajo o al estudio penitenciario todas las personas privadas de la libertad, sin importar su condición de condenada o procesada. Debido a que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia de los sindicados, no puede pretenderse que se haga con ellos una labor de resocialización. Por lo tanto, los condenados tienen privilegio en el acceso a esta actividad, en razón a la escasez de cupos y porque es a ellos a quienes se está dirigido el “tratamiento penitenciario”.

En un contexto material, en Colombia es imposible garantizar a toda la población carcelaria la asignación de un puesto de estudio o trabajo, por factores como la escasez de los mismos y la sobrepoblación que hay en las instituciones. Los que logran acceder a estos beneficios son contratados directamente con la institución carcelaria, bajo su régimen y controlados en aspectos de comportamiento y seguridad.

Cuando los establecimientos de reclusión no cuenten con convenios con otras entidades, el INPEC en colaboración con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) suplirá esta falta para que exista al menos un programa de trabajo.

6- OPERACIÓN DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA RANGGERS LTDA. EN LA CÁRCEL DEL BUEN PASTOR EN BOGOTÁ

La segunda parte de esta investigación se enfoca en la relación que existe actualmente entre la empresa Comercializadora Ranggers Ltda. con el INPEC y las reclusas que trabajan en su satélite de confección, dentro de la cárcel el Buen Pastor en Bogotá.

7- OBJETO SOCIAL E HISTORIA

La empresa Comercializadora Ranggers es una sociedad limitada que inscribió su matrícula mercantil el día 23 de junio del 2006 y actualmente está ubicada en la ciudad de Bogotá, D.C., Colombia. Tiene por objeto social, de manera principal, la comercialización y venta de productos colombianos en el exterior fabricados por los productores que están asociados, desarrollando actividades como: fabricación, comercialización, representación, importación y exportación de productos terminados con diferentes materiales de confección. Además, se encarga de la fabricación de dotaciones militares y para la fuerza armada, para sectores industriales, sectores privados y estatales.

Ranggers cuenta con un taller principal ubicado en la ciudad de Bogotá. En este lugar se ejecuta la mayoría de las actividades de fabricación de diferentes productos para, posteriormente, sacarlos al mercado. El taller de confecciones no tiene la capacidad suficiente para la demanda que representa su objeto social, ya que la empresa no cuenta con un gran número de empleados en el área de confecciones, por lo que se han creado otros que son llamados “satélites” para cubrir el déficit que representa el taller principal.

Cada taller de trabajo está dotado de diferente maquinaria acorde con las necesidades de producción para la fabricación de los productos. Otorgan, además, la materia prima indispensable para la creación del producto terminado (hilos, telas, moldes, etc.) y cuenta con una oficina en la cual se desarrolla toda la parte administrativa de la empresa y sus actividades comerciales. La Comercializadora Ranggers, al ver el déficit de producción, estableció por un tiempo indefinido diferentes satélites de confección. Uno de ellos se encuentra en la Cárcel del Buen Pastor en Bogotá y comenzó su operación aproximadamente en el año 2011 (siendo la primera empresa privada en ubicar un taller de confección en esta institución). Las reclusas fabrican los productos requeridos por la comercializadora para posteriormente distribuirlos a nivel nacional o internacional.

8- OPERACIÓN EN LA CÁRCEL DEL BUEN PASTOR

El trámite que realizó la empresa Comercializadora Ranggers Ltda. para establecer el satélite de confección en la cárcel del Buen Pastor tuvo su inicio a mediados del año 2011. Con el paso del tiempo, la empresa incorporó los elementos de trabajo al taller de confección, también realizó las reparaciones iniciales a las máquinas que estaban sin uso y finalmente incorporó el

elemento humano a esa actividad. La institución carcelaria asignó a una dragoneante encargada de la dirección y el control del mismo. En la actualidad, la dragoneante es jefe de taller y presta servicio de coordinación en la recepción y entrega del material, es el contacto directo con los directivos de las ocho empresas privadas de confecciones que funcionan en la cárcel. La dirección de la Cárcel y el INPEC no abren convocatorias públicas para que los empresarios interesados puedan acceder a estas operaciones. Todas las empresas que tienen contrato con esta institución, se vincularon a partir de información suministrada internamente por parte de otras empresas o de funcionarios de la cárcel.

9- TIPO DE CONTRATO LABORAL ENTRE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA RANGGERS LTDA. Y LAS RECLUSAS DE LA CÁRCEL DEL BUEN PASTOR

Después del trámite realizado por la Comercializadora Ranggers para realizar sus labores al interior del penal y al firmar un contrato con la Dirección de la Cárcel del Buen Pastor; las partes procedieron a verificar la forma de contratación con las internas y recibieron la noticia de que no puede haber una relación laboral directa con ellas. La empresa privada tiene un contrato directo con la institución carcelaria. La institución carcelaria le informa a la empresa privada cuáles son las internas que, por su capacitación y experiencia, resultaron aptas para el cargo. Además, la directiva de la cárcel, anuncia el tipo de remuneración que se le debe otorgar a las internas y cada cuanto debe hacerse, asigna los horarios de trabajo, le avisa sobre las prestaciones sociales de las que tiene que hacerse cargo y, en principio, le informa los beneficios tributarios a los que podría acceder al momento de entrar a establecer el taller de confecciones. El empleador (empresa privada), no tiene plena libertad en determinar las anteriores condiciones.

10- FORMAS DE REMUNERACIÓN Y JORNADA DE TRABAJO

La forma de remuneración, que NO es considerada salario (Corte Constitucional, 2015, Sentencia T-756) de acuerdo con la ley, otorgada a las reclusas por parte de la empresa Comercializadora Ranggers, se da por unidad confeccionada (trabajo a destajo). Se consigna mensualmente a unas cuentas de propiedad del INPEC (reclusión de mujeres), que son los responsables de distribuir el pago correspondiente a las internas. Mensualmente las reclusas están recibiendo el 90% del monto de la producción fabricada y el otro 10% está siendo destinado para los gastos de administración del taller de confecciones (para cubrir el pago de

servicios públicos y de reparaciones). Aunque no en todos los meses, las internas, tienen una gran demanda de trabajo, sus ingresos van alrededor de un salario mínimo según afirma la Comercializadora Ranggers.

Por el tipo de contrato (trabajo a destajo), o por razones de seguridad o de orden público, las reclusas no tienen un horario establecido para ejecutar sus labores. El INPEC es el encargado, por medio de sus funcionarios, de administrar los horarios para estas actividades que en la mayoría de los casos se ejecutan de 8:00 am a 4:00 o 5:00 pm de lunes a viernes.

Las internas no tienen derecho al pago de horas extra, es decir, si se extienden del horario diario establecido no tendrán pagos adicionales. Lo anterior se presenta por la regulación de la redención de la pena por actividades laborales (CPC., art.79). Es decir, por dos días de trabajo (8 horas diarias) se le redime un día de reclusión. De igual manera, la empresa privada al no asignar los horarios de trabajo, no tiene la manera de pagar por tiempo laborado.

11- SEGURIDAD SOCIAL Y AFILIACIÓN A ARL

La empresa Comercializadora Ranggers no afilia a las reclusas a la Seguridad Social ni a ARL (Aseguradora de Riesgos Profesionales) ya que la relación laboral no es directamente con ellas sino con el INPEC. Las directivas de la cárcel del Buen Pastor se encargan de la salud de las reclusas por medio de entidades designadas por la administración para prestar sus servicios en caso de accidentes o enfermedades (tanto laborales, como comunes). Las internas que trabajan en el taller de confecciones no están afiliadas al sistema de pensiones.

12- EMPRESA COMERCIALIZADORA RANGGERS LTDA. Y EL TRABAJO CON LAS RECLUSAS DE LA CÁRCEL EL BUEN PASTOR EXTRAMURALMENTE

La labor de la empresa Comercializadora Ranggers en la cárcel del Buen Pastor ha trascendido las fronteras de la institución ya que dos ex reclusas, que desempeñaron sus labores dentro del taller de la cárcel de manera sobresaliente fueron contratadas por la empresa al momento de recobrar su libertad. Ambas reclusas cumplieron una labor dentro de la sede principal de la empresa desempeñando las funciones de confección. Recibieron un salario con todas las prestaciones sociales correspondientes a las de la nómina de la empresa y posteriormente, por motivos personales, fueron liquidadas por motivo de sus renunciaciones de manera acorde a la ley.

Muchas veces, las otras empresas que tienen su satélite de confección en la cárcel solicitan los datos de las internas que están a punto de cumplir su pena y que hayan sido sobresalientes en su trabajo, para ser contratadas al momento de recobrar su libertad. En otras ocasiones, es la institución carcelaria la que recomienda internas que tienen potencial para ser contratadas al momento de cumplir su pena.

13- DEFICIENCIAS EN EL SISTEMA LABORAL PENITENCIARIO EVIDENCIADAS A TRAVÉS DEL CASO DE ESTUDIO

En el siguiente punto se expondrán los vacíos legales y el poco tratamiento de figuras normativas que, de ser claras o al menos existentes, implicarían una mayor garantía de los derechos fundamentales de los internos.

14- NECESIDAD DE UN RÉGIMEN LABORAL CLARO

Por medio de entrevistas y siendo partícipe directo de la situación laboral penitenciaria de las internas de la cárcel del Buen Pastor en Bogotá, se pudo evidenciar un gran desequilibrio en cuanto a los derechos de las trabajadoras de la empresa Comercializadora Ranggers Ltda. que se encuentran en los satélites extramurales y las trabajadoras internas en la cárcel del Buen Pastor. La responsabilidad de este desequilibrio no se le puede imputar únicamente al empleador. La carga de realizar un sistema laboral completo, que abarque la defensa de los derechos de las trabajadoras internas es del Estado. Para suplir esta inestabilidad entre los derechos entre empleados en libertad y los internos hay que acoger, en primer lugar, el postulado constitucional que afirma que no hay distinción en trabajadores. Aceptando la premisa anterior, el legislador debe encaminar sus esfuerzos a reglamentar el régimen laboral de las personas privadas de la libertad para equiparar, en mayor medida, la situación de las empleadas internas y las que gozan de libertad.

15- VACÍO LEGAL

El trabajo penitenciario es definido en el Decreto 1758 del 2015 (art. 1). Esta definición tiene símil con la definición de trabajo que trae el Código Sustantivo del Trabajo (CST; Art 5).

La diferencia trascendental para el estudio del caso de investigación es que el Código Sustantivo del Trabajo afirma que el trabajo *“es toda actividad humana libre, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad (...) siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo”*. Este aparte del texto normativo implica la existencia necesaria de un contrato de trabajo para la ejecución del mismo; pero en cuanto el Decreto 1758 del 2015, no trae a colación la exigencia del contrato de trabajo para las personas que desempeñan esta labor de manera intramural y, en cambio, afirma que habrá una cobertura global para que las todas personas privadas de la libertad que deseen trabajar puedan desempeñar labores determinadas por el INPEC y tal entidad debe encargarse de proveer los cupos necesarios, pero no tiene la obligación de proveer contratos de trabajo.

Cuando el legislador no toma en cuenta la existencia de un contrato de trabajo para las personas privadas de la libertad, está haciendo una diferenciación significativa con las personas que desempeñan sus actividades fuera de los muros de las cárceles. Es relevante lo anterior en cuanto a que el tratamiento que recibirá cada uno de estos sujetos podría verse afectado gravemente en los derechos laborales a los que, en principio, tienen acceso.

16- EL CONTRATO LABORAL

Para hablar efectivamente de contrato de trabajo es necesario que haya una concurrencia de tres elementos anteriormente nombrados y la capacidad del trabajador para ejercer la actividad. Teniendo en cuenta lo anterior, los trabajadores reclusos cuentan con los requisitos para que se hable de un contrato de trabajo; pero en cuanto al elemento de salario, el Código Penitenciario ha tratado este factor como “remuneración”. El cambio de terminología cobra relevancia al momento de determinar las prestaciones sociales y otros derechos laborales con las que las personas privadas de la libertad cuentan.

Cuando el Código Penitenciario habla de “remuneración” como el pago por las actividades laborales que desempeñan los internos y deja claro que “no será salario”, está excluyendo a los empleadores de cubrir las prestaciones sociales que deberían a los internos. Esta discriminación afecta el principio de igualdad ya que la normatividad no hace ninguna distinción entre los dos regímenes (Const., art.25).

Según el Código Penitenciario y Carcelario, en su artículo 84, la actividad laboral para los internos tendrá que constar en un contrato de trabajo (aunque el Decreto 1758/2015 no exige su existencia) que se realizará de manera directa con la administración de cada centro de reclusión,

autorizado por el INPEC o con la Sociedad “Renacimiento” (CPC., art.90), pero en ningún caso, el recluso podrá hacer una contratación directa con la empresa privada o con particulares, ya que esto sería en contra de la ley.

17- OBLIGACIONES LABORALES

El vacío legal en las obligaciones laborales puede enfocarse, en las personas privadas de la libertad, a la presencia de una confusión en cuanto a la identificación del empleador. Ya que como no existe un contrato de trabajo directo entre las empresas privadas y los reclusos, se confunden las responsabilidades que tiene el empleador con los trabajadores internos. En el momento de encontrar esta confusión, es imposible solicitar garantías por el incumplimiento de las obligaciones del empleador, al punto de que los internos no puedan hacer efectivos sus derechos laborales. En el caso de estudio se pudo evidenciar que la empresa privada no tiene la obligación de afiliar a tales sistemas a sus trabajadores que se encuentran en centros de reclusión.

18- FALTA DE COORDINACIÓN ESTADO - EMPRESA

Al no haber una reglamentación completa en materia laboral de los reclusos, hay una verdadera confusión a la hora de poner en marcha el trabajo dentro de los centros de reclusión. El párrafo agregado por la ley 1709 de 2014 en el artículo 55, que modificó el Código Penitenciario y Carcelario (ley 65 de 1993) había establecido un término de un año después de la vigencia de la norma para expedir una reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad. Dicha disposición contaría con el régimen de remuneración, las condiciones de salud y seguridad, salud ocupacional y demás normas que garantizarían sus derechos. Lamentablemente esta reglamentación aún no se ha expedido.

Con relación al rol del Estado y los agentes que hacen efectivas las normas en materia carcelaria, hay una barrera importante: la falta de interpretación y conocimiento de la ley. Al momento de presentar alguna convocatoria para que las empresas privadas puedan emplear a las internas (según el caso del Buen Pastor), hay diferentes trabas que hacen este proceso extenuante para el que aplica.

La raíz del problema anterior está en la Rama Legislativa, quien debe encargarse de expedir normas claras y de cara a la realidad. Si desde allí se expide un régimen completo y actualizado

según las circunstancias futuras, no habría cabida a una interpretación errónea o falta de aplicación normativa por parte de los funcionarios encargados de ejecutarlas.

19- IMPORTANCIA DE CAMBIAR LA TERMINOLOGÍA DE “REMUNERACIÓN” POR “SALARIO”

Toda persona, que posee un empleo, tiene derecho a recibir salarios, prestaciones sociales (vacaciones, primas, cesantías), en contraprestación a sus servicios. También a pagos por licencias de maternidad, incapacidades, accidentes laborales, pensiones, auxilios monetarios por enfermedades no profesionales, etc. Los reclusos que desempeñen actividades laborales, podrán recibir una remuneración que es correlativa a su trabajo, además, debe darse de manera equitativa. Hay que recalcar que esta remuneración no constituye salario, por tal razón no comprende los efectos prestacionales del mismo (Corte Constitucional, 2015.Sentencia T-756).

El ordenamiento jurídico, al establecer que dicha remuneración no es salario, cierra las puertas a una normatividad completa en el tema de las prestaciones sociales de las personas privadas de la libertad que desempeñan una labor dentro de los centros de reclusión. Este es el punto de partida que indica que aunque la Constitución colombiana no hace distinción entre los trabajadores, existe un trato desigual entre los trabajadores libres y los que se encuentran cumpliendo una pena en centros carcelarios.

20- FALTA DE APLICACIÓN DE INCENTIVOS TRIBUTARIOS A LAS EMPRESAS PRIVADAS

Los beneficios tributarios que podía obtener la empresa Comercializadora Ranggers por incorporar un satélite de confección en la cárcel del Buen Pastor fueron informados por las directivas del centro carcelario, quienes indicaron que tendrían rebajas en impuestos con la Secretaría de Hacienda del Distrito (disminución del impuesto del ICA - Impuesto de Industria y Comercio). Estos beneficios en realidad no se cumplen ya que no se especificó la forma de acceso a éste ni los trámites que deben surtirse. Por lo tanto, la empresa nunca ha podido acceder a los beneficios tributarios que contempla, de manera general, la ley 1709 de 2014. La Sala Plena de la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 59 de la Ley 1709 de 2014 ya que no se ajusta a la Constitución Política de 1991 porque incumple con los principios de certeza y legalidad tributaria.

El alto tribunal argumentó que *“es claro que el Ejecutivo no puede decretar directa o autónomamente los beneficios tributarios, sin importar su finalidad”* (Corte Constitucional,

2015. Sentencia C 602). Transmitiendo la responsabilidad al Congreso de la República de crear, reglamentar y aprobar los beneficios tributarios ya que la financiación del gasto público debe surgir de corporaciones elegidas democráticamente. La decisión de la Corte también se basa en la falta de elementos mínimos del beneficio tributario que contempla el artículo 59 de la Ley, esto hace que no se puedan determinar el tipo de tributos que pueden ser parte de los beneficios y el monto en los que se podrían reducir las tarifas si la empresa cumpliera con todos los requisitos para desarrollar sus funciones (inversión y empleo) en el centro penitenciario o extramuralmente.

La ley instó al Gobierno a reglamentar beneficios tributarios para personas naturales, empresas públicas o privadas que se vinculen a programas de trabajo y educación en las cárceles, también a la inversión en los centros carcelarios y emplear a pospenados con buena conducta. La debida reglamentación por parte del Congreso de la República sobre los estímulos tributarios (que tienen un tinte social), en este caso, abriría las puertas al beneficio de todas las partes que intervienen en esta relación. En primer lugar, incentiva a que la norma tenga un fin favorable con respecto a la participación de las empresas o personas naturales en determinados asuntos de los centros carcelarios; al Estado, a cumplir con su función de resocialización, enseñanza y capacitación a los reclusos y cumplimiento de la función de la pena; finalmente a los reclusos, ya que incentiva la generación de empleo, remuneración por su trabajo, el contacto de los internos con el mundo externo y lo más importante a la redención de la pena.

CONCLUSIONES

A través del estudio del caso de la empresa Comercializadora Ranggers Ltda. en la contratación de reclusas en la Cárcel el Buen Pastor en Bogotá, pudieron establecerse las siguientes conclusiones:

1- Por medio del estudio de la normatividad vigente, pudo evidenciarse que el régimen laboral de las personas privadas de la libertad es insuficiente para amparar el derecho al trabajo de los internos.

2- Gracias al trabajo de campo pudo demostrarse que, en el caso de la cárcel El Buen Pastor, las internas que trabajan con la empresa Comercializadora Ranggers Ltda, no tienen sus derechos laborales cubiertos. Pero lo anterior no se debe sólo a la responsabilidad que tiene la empresa como

empleador, sino que el ordenamiento jurídico no contempla las herramientas para hacer un sistema viable que beneficie a las partes de la relación: reclusas, empresas privadas y Estado.

3- A partir del caso de estudio se establecieron algunas de las deficiencias que tiene el sistema laboral penitenciario, por el vacío legal existente. El uso de la terminología “remuneración” y no “salario” implica que no se regulen figuras laborales a las que los internos tienen derecho.

4- De los resultados del estudio de campo, se resalta la necesidad de establecer una regulación que permita que las empresas tengan su actividad en los centros carcelarios para establecer: proceso de convocatoria pública, vacantes, requisitos para operar dentro de los centros de reclusión, tipo de contrato entre el empleador y el interno, forma de desempeñar la actividad dentro de un centro de reclusión, obligaciones del empresario empleador y terminación del contrato.

5- Es importante reconocer que las empresas tienen el derecho a un beneficio tributario por establecer talleres de trabajo al interior de centros de reclusión. Aunque está establecido en la norma, actualmente no se ha regulado el tipo de exenciones de tributarias a las que tendrían derecho.

REFERENCIAS:

Constitución Política de Colombia. 1991. República de Colombia.

Código Penitenciario y Carcelario. Ley 65 de 1993, mod. Ley 1709 de 2014.

Código Sustantivo del Trabajo. Decreto Ley 2663 del 5 de Agosto de 1950.

Corte Constitucional. Sentencia T-429 de 2010: MP. Juan Carlos Henao.

Corte Constitucional. Sentencia T-1326 de 2005: MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

Corte Constitucional. Sentencia T-388 de 2013: MP. Maria Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional. Sentencia C 602 de 2015: MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional. Sentencia T-865/12: MP. Alexei Julio Estrada.

Corte Constitucional. Sentencia T-153 de 1998: MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. Sentencia T-153 de 1998: MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Ministerio de Justicia y Derecho. (1 de Septiembre del 2015). *"Por el cual se adiciona al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, un Capítulo 10 que regula las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad"*. [Decreto 1758 de 2015].

Ministerio de Salud y Protección Social. (30 de Noviembre de 2015) *"Por medio de la cual se adopta el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad bajo la*

custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC . [Resolución 5159 de 2015].

Organización de las Naciones Unidas. "*Derechos Humanos y las prisiones. Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones*". [Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos]. 2004, Nueva York y Ginebra./Recuperado de: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training11sp.pdf>.

Organización de las Naciones Unidas. "*Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de prevención del delito y la justicia penal*". [Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito]. 2007, Viena y Nueva York/ Recuperado de:https://www.unodc.org/pdf/criminal_justice/Compendium_UN_Standards_and_Norms_CP_and_CJ_Spanish.pdf

Ulloa Rangel, María. (2015). "Trabajo penitenciario: Regulación y respeto de las garantías mínimas del derecho al trabajo". (Trabajo de grado). Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia.

Benites, M. Bermudez, K. García, C. Gonzalez, A. Rodriguez, M. Umaña, C (2009). "*Normas internacionales del trabajo: Doctrina y jurisprudencia Constitucional*". Serie de investigaciones en derecho laboral. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. p. 22 a 23.

Ocampo, D. (2016). *Intervención de las empresas privadas en la contratación de reclusos: Caso Comercializadora Ranggers Ltda. en la cárcel del Buen Pastor.*